



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 05150-
2011-80-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ERNESTO JUNIOR GARNIQUE FLORES

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

MGTR. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

MGTR. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas porque gracias
a él, la vida y todo en el mundo es posible.

A mi madre:

Porqué siempre estuviste cerca para darme razones y motivarme a
continuar y nunca rendirme.

Junior Garnique

DEDICATORIA

A mi madre y a mi familia; porque son ellos quienes siempre estuvieron para ayudarme y comprenderme. Espero les guste querida familia.

Junior Garnique

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, objetivo, motivación, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on sexual offence, in the modality of sexual violation of minor, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04 belonging to the Judicial District of Piura - Piura, 2014. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: discharge, median and discharge; and of the judgment of the second instance: discharge, median and discharge. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range high and very high, respectively.

Key words: Quality, objective, motivation, sexual violation and it pronounces.

INDICE GENERAL

Pág.

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	9
2.2.1.1. El derecho penal.....	9
2.2.1.1.1. Definiciones.....	9
2.2.1.1.2. Función del Derecho Penal.....	10
2.2.1.2. El Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2.1. Definición.....	10
2.2.1.2.2. Función.....	11
2.2.2. El delito y la Teoría del Delito.....	12
2.2.2.1. El delito.....	12
2.2.2.1.1. Definiciones.....	12
2.2.2.1.2. Clases de delito.....	12
2.2.2.1.3. Los grados de comisión del delito.....	13
2.2.2.1.4. La imputación objetiva.....	14
2.2.2.1.5. La Teoría de la participación delictiva.....	15
2.2.2.2. La tipicidad.....	16
2.2.2.2.1. Definiciones.....	16
2.2.2.2.2. Determinación del tipo penal aplicable.....	17
2.2.2.2.3. Determinación de la tipicidad objetiva.....	17
2.2.2.2.4. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	18
2.2.2.3. La Antijuricidad.....	20
2.2.2.3.1. Definiciones.....	20
2.2.2.3.2. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material).....	21
2.2.2.4. La culpabilidad.....	22
2.2.2.4.1. Definición.....	22
2.2.2.4.2. Determinación de la culpabilidad.....	23
2.2.2.4.2.1. La comprobación de la imputabilidad.....	23
2.2.2.4.2.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	24
2.2.2.4.2.3. La comprobación de ausencia del miedo insuperable.....	24
2.2.2.4.2.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	24
2.2.2.4.2.5. Las consecuencias jurídicas del delito.....	25

2.2.3. Los Principios del Proceso Penal.	26
2.2.3.1. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal.....	26
2.2.3.1.1. El Principio de Unidad y exclusividad.....	27
2.2.3.1.2. El Principio de Independencia.....	28
2.2.3.1.3. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	28
2.2.3.1.4. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	29
2.2.3.1.5. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.3.1.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	31
2.2.3.1.7. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos.....	31
2.2.3.1.8. El Principio de no ser penado sin proceso judicial.....	32
2.2.3.1.9. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención.....	32
2.2.3.1.10. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.....	33
2.2.3.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal.....	33
2.2.3.2.1. El Principio de Legalidad.....	35
2.2.3.2.2. El Principio de Lesividad.....	37
2.2.3.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	38
2.2.3.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	38
2.2.3.2.5. El Principio Acusatorio.....	39
2.2.3.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	40
2.2.3.2.7. Principio de la valoración probatoria.....	40
2.2.3.2.8. Principio de legitimidad de la prueba.....	41
2.2.3.2.9. Principio de la unidad de la prueba.....	41
2.2.3.2.10. Principio de la comunidad de la prueba.....	42
2.2.3.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad.....	42
2.2.3.2.12. Principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.4.1. La jurisdicción	43
2.2.4.1.1. Definición.....	43
2.2.4.1.2. Características de la jurisdicción.....	44
2.2.4.2. La competencia.....	46
2.2.4.2.1. Definición.....	46
2.2.4.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	46
2.2.4.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	47
2.2.4.3. El derecho de acción en materia penal.....	48
2.2.4.3.1. Definiciones.....	48
2.2.4.3.2. Características del derecho de acción.....	48
2.2.4.4. La pretensión punitiva.....	49
2.2.4.4.1. Definiciones.....	49
2.2.4.4.2. Características de la pretensión punitiva.....	50
2.2.4.4.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.....	51
2.2.5. El Proceso Penal.	52
2.2.5.1. El proceso como garantía constitucional.....	52
2.2.5.2.2. Definiciones.....	53

2.2.5.2.3. Características del proceso penal.....	54
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	57
2.2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	57
2.2.2.1.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL.....	57
2.2.2.1.1.1. El Delito de Violacion Sexual.....	57
2.2.2.1.1.1.1. Tipo Objetivo.....	58
2.2.2.1.1.1.2. Tipo Subjetivo.....	62
2.2.2.1.1.2. Vilacion Sexual de Menor de Edad.....	64
2.2.2.1.1.2.1. La incriminacion del tipo de Violacion Sexual de menor de edad	65
2.2.2.1.1.2.2. El Bien Juridico protegido	66
2.3 .MARCO CONCEPTUAL.....	67
III. METODOLOGÍA.....	70
3.1. Tipo y nivel de investigación	70
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	70
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	70
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	71
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	71
3.4. Fuente de recolección de datos.	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	71
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	72
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección dedatos.....	72
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	72
3.6. Consideraciones éticas	72
3.7. Rigor científico.....	72
IV. RESULTADOS.....	74
4.2. Análisis de los resultados	100
V. CONCLUSIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
ANEXO 1.....	118
ANEXO 2.....	126
ANEXO 3.....	137
ANEXO 4.....	138

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....74

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....76

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....82

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....85

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....87

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....93

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....96

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....98

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En

similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental. (Uladech, 2011)

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado colegiado b de la corte superior de justicia de Piura – sede central donde se decidió CONDENAR a M. C. C. Como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M. LL. P. a TREINTA AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y fijaron por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de 10,000 nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción

de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisión eso insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por

parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Así mismo con la presente investigación se contribuirá a cubrir inconsistencias referentes a la Aplicación de algún Principio y desarrollar una Teoría guardando un referente de sustento teórico que es la propia sentencia materia de estudio.

Por lo que con respecto a la propuesta de esta investigación es que se consiga motivar a los magistrados para que puedan emitir sentencias que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto.

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor

corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

2.2.1.1. El derecho penal

2.2.1.1.1. Definiciones

El derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad. (Peña Freyre, 1997).

(Roxin, 1997) Sostiene que: “El derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección, y agrega que el derecho penal, en sentido formal, es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al derecho penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones – pues eso lo hace también múltiples preceptos civiles o administrativos, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas y medidas de seguridad”.

El derecho solo tiene sentido dentro de una sociedad y esta se basa en las relaciones entre sus miembros. Sin embargo, al no ser todas relaciones pacíficas, se necesita de un tipo de control por parte del estado que tienda hacia un beneficio colectivo. Así, el derecho penal aparece como un medio de control social (enérgico y drástico) que debe ser aplicado cuando los otros medios de solucionar problemas han fracasado. (Luis Miguel, 2008).

En tanto que (Zaffaroni, 2002) señala que: “(...) el derecho penales la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.

Mediante el derecho penal el estado busca, al igual que con el derecho en general, que las personas se comporten de acuerdo con ciertos esquemas sociales. Por lo tanto, el derecho penal “no es otra cosa que un medio de control social que emplea la violencia, pero se trata de una violencia permitida por el ordenamiento jurídico.” (Muñoz Conde F. y Mercedes García, 2002).

En ese sentido hablar de derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia, tanto de los actos de los que se ocupa (robo, asesinato, terrorismo) como de la forma en que soluciona estos casos (cárcel, internamiento psiquiátrico, suspensiones e inhabilitaciones de derechos) (Muñoz Conde F. y Mercedes García, 2002).

2.2.1.1.2. Función del derecho penal

(Bramonto-Arias, 2005), afirma que: “El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones-penas o medidas de seguridad-cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad”.

Revisando la literatura encontramos que: “Se afirma que la función primordial del derecho penal, estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional. Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que, a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran esenciales a efectos de lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen.” (González, 2008).

Además, cabe señalar que: “La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente”. (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.2. El Ius Puniendi

2.2.1.2.1. Definición

“El Ius Puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del estado para instituir delitos y penas, y como derecho del estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.” (Quirós, 1999).

Con respecto al primer punto, (...) el ius puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional. (...). Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un ius puniendi (...), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado. (Quirós, 1999).

Mientras tanto en el segundo punto de vista — (...). La cuestión que corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como derecho subjetivo por un lado y deber por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un derecho de punir (...) del que sería titular el Estado. (Quirós, 1999)

2.2.1.2.2. Función

“Hay que decir que, es aquel poder que está instaurando y regulado por ley, y por el derecho, y como tal, sometido a los principios constitucionales, es decir, el Estado tiene el poder de castigar, y esto se ejerce mediante los Tribunales de Justicia. El poder de castigar solo lo tiene el Estado, pero no de cualquier forma, sino con límites, ya que el Ius Puniendi queda limitado por los principios constitucionales procedentes del Estado de derecho. Al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario.” (Collazos, 2006).

2.2.2. El delito y la teoría del delito

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Definiciones

(Gálvez Villegas Tomás A. y Rojas León Ricardo C., 2011) Sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Asimismo, Muñoz Conde Y García Aran, señala que: Delito corresponde a una doble perspectiva, en la primera tenemos un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano que se denomina injusto o antijurídico y en la segunda tenemos un juicio de desvalor que se hace sobre el autor del hecho que se denomina culpabilidad. (Muñoz Conde F. y Mercedes García, 2002)

Respecto al derecho positivo, la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...), una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles (Bacigalupo, 1996).

(Muñoz, 2003): “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...) la verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege, que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la ley”.

2.2.2.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

A. Delito Doloso:

Acerca del delito doloso podemos mencionar que: Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto,

una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996).

B. Delito Culposo:

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor. (Bacigalupo, 1996)

En concordancia con lo anterior encontramos que: “El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobre viene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc”. (Machicado, 2009).

2.2.2.1.3. Los grados de comisión del delito

Según (Salas, 2007), podemos mencionar los siguientes:

1. El Iter Criminis.

El Iter Criminis es el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

A. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos.

Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

1. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito.
2. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.
3. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan.

B. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

1. Actos Preparatorios. - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles,

salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejemplo: Planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

2. Actos de Ejecución. - Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal. (Salas, 2007).

2.2.2.1.4. La imputación objetiva.

No resulta suficiente como fundamento de imputación jurídico penal que un comportamiento humano lesione o ponga en peligro bienes jurídicos para que sea jurídico penalmente relevante, necesita además que el peligro sea jurídicamente desaprobado, que la conducta sobre pase el riesgo permitido, de acuerdo a un indicador que se desprende de las diversas regulaciones jurídicas que sujetan la actuación del hombre en un con fin de actividades susceptibles de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penales. (Peña, 2011).

Tratando de dar una definición, podemos decir que: “La imputación objetiva supone la atribución de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la conducta típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos.” (Mir Puig, 2003).

Sobre la imputación objetiva, también podemos mencionar que: “(...) existe Imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente -aceptado- más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. La imputación objetiva requiere de: que la acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente. El riesgo debe haberse realizado en el resultado. Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.” (Aguilar, 2011).

La imputación objetiva se excluye cuando, la acción que causalmente ha producido el resultado, no supera los límites del riesgo permitido. Ello significa que tales acciones no son típicas. (Bacigalupo, 1999).

2.2.2.1.5. La Teoría de la participación delictiva.

Sobre el tema, Zambrano expresa que: “(...) en la estructura de la participación encontramos a los autores y a los cómplices, que con respecto a los primeros suélese denominarlos como autores materiales e intelectuales, mediatos y coautores, y de los segundos afirmamos una sub clasificación en cómplices primarios o necesarios y secundarios”. (Zambrano Pasque, 2009).

Se puede decir que: “El autor de un delito es la persona que ejecuta la conducta típica, agregando a esto el Prof. Enrique Cury que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto.

A continuación, mencionamos los diferentes tipos de autoría:

- i. Autor material: Aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad (...). (Zambrano Pasque, 2009).
- ii. Autor intelectual: Es el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material, (...) el autor material debe ser sujeto imputable. (...). (Zambrano Pasque, 2009).
- iii. Autor mediato: Es el que ejecuta la acción por medio de otro que no es culpable o no es imputable, que se vale de la acción de un tercero que es atípica para ejecutar un acto típico. (Zambrano Pasque, 2009) .
- iv. Coautores: Son los sujetos que, teniendo individual y separadamente la calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico en forma inmediata y directa. (Zambrano Pasque, 2009).

- v. El agente provocador: Es aquel que instiga a otro que actúa como autor material, para que cometa un delito con la finalidad de que sea descubierto y sancionado por la justicia. (Zambrano Pasque, 2009).

Cómplices:

Una definición puede ser que (...) son los que participan en la comisión de una conducta típica ajena con respecto a la que un tercero es el autor material. El cómplice coopera a la ejecución con actos anteriores o concomitantes, sin realizar la conducta típica, de manera que su intervención es coadyuvante de la conducta principal que corresponde al autor, esto nos permite decir que la participación del cómplice es accesoria ya que lo que hace es contribuir a que otro ejecute o cometa un acto ilícito (Zambrano Pasque, 2009).

2.2.2.2. La tipicidad

2.2.2.2.1. Definiciones

“Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.” (Stratenwerth, 2005).

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F., 2010).

Bacigalupo (1996), agrega que: “Un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal”.

2.2.2.2.2. Determinación del tipo penal aplicable

Para Bacigalupo (1996): “El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma (...). El tipo penal es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma”.

Según Zaffaroni (2002): “El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica, (...)”.

2.2.2.2.3. Determinación de la tipicidad objetiva

A. Sujeto Activo

“La mayor parte de las disposiciones de la parte especial del Código comienza por la expresión: -el que...- para indicar al autor del delito. En consecuencia, cualquier persona puede obrar como sujeto activo sin importar el sexo.

Según el tipo penal señala el artículo indeterminado — el que..., pudiendo ser por su nacionalidad: nacional o extranjero; por su género: hombre o mujer mayor de dieciocho años, el tipo penal no exige una cualidad especial en el agente por lo que puede ser cualquier persona, siempre que cumpla con la acción típica.

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que soporta los efectos de la acción típica realizada por el sujeto activo. Una misma persona no puede ser, simultáneamente, sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado.

C. Acción Típica

Respecto a la acción, consiste en todo acto humano voluntario. La acción es típica porque este contenido dentro de un tipo penal el cual describe un comportamiento que se encuentra amenazado por una pena. Las acciones del tipo penal están determinadas por el verbo rector el cual señala el número de acciones que

contiene un tipo penal, bastando cumplir con una sola para que se cumpla la acción.

D. Los medios

Los medios son los instrumentos materiales o inmateriales de los que se vale el autor para realizar la acción típica.

2.2.2.2.4. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo. La comisión del delito conlleva que exista necesariamente dolo.

A. Dolo

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere. En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible (Jiménez de Asúa, s.f.).

i. Elementos del dolo:

- a. Elemento cognitivo: Es el conocimiento de realizar un delito
- b. Elemento Volitivo: Es la voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El Querer de la Acción Típica” (Jiménez de Asúa, s.f.).

ii. Clases de dolo:

- a. Dolo directo: Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. (Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F., 2010).

- b. Dolo indirecto: Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. (Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F., 2010).
- c. Dolo eventual: Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. (Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F., 2010).

B. Consumación y tentativa

i. Consumación:

La consumación es el último momento del Inter Criminis, es decir el cierre del ciclo del delito, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad.

Se da cuando se realiza el verbo rector del tipo penal. Realizar el verbo rector implica lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido. Cuando no se ha culminado la acción descrita por el verbo rector estamos aún en la fase de tentativa. El delito se consuma cuando se han reunido todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple todas las exigencias del tipo respectivo.

La consumación del delito importa el daño efectivo del bien que protege la pena, o la creación de un peligro concreto, o por lo menos, abstracto de un daño. Determinar el momento de la consumación es importante por varios motivos, además del fundamental (de aplicar la pena prevista para la realización del delito en su forma perfecta), en lo que se refiere al tiempo y lugar de comisión, en cuanto al momento en que se inicia la prescripción, en lo que se refiere a la competencia territorial del juez. (Salas B., 2007)

ii. Tentativa:

Tentativa es, la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, en la legislación peruana el concepto de tentativa lo encontramos en el artículo 16°, comprendiéndose dentro de la tentativa todo el proceso de ejecución, sin consumir el delito.

Sobre la tentativa, podemos decir que: “(...) viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable”. (Fontan, 1998).

“Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad (...).” (Bacigalupo, 1996).

Al mismo tiempo, Bacigalupo (1996), señala que: (...) “a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea)”.

Dicho lo anterior, acerca de la Tentativa Inidónea señala que:

“El autor ha iniciado la ejecución y el resultado no se ha producido por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) el que creyendo erróneamente que la mujer está embarazada le practica maniobras abortivas, comienza la ejecución de un delito cuyo resultado (interrupción del embarazo) no se produce por razones ajenas a su voluntad.” (Bacigalupo, 1996).

“La tentativa será inacabada cuando el autor no ha ejecutado todavía todo lo que, según su plan, es necesario para la producción del resultado y desde un punto de vista objetivo no existe peligro de que ésta tenga lugar, además señala que la tentativa, por el contrario, será acabada cuando el autor durante la ejecución, al menos con dolo eventual, puede juzgar que la consecución ya puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte.” (Bacigalupo, 1999).

2.2.2.3. La Antijuricidad.

2.2.2.3.1. Definiciones.

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Hans, 1987).

La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (Hurtado, 2005).

Según, López Barja de Quiroga (2004): “La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La anti juridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo (Muñoz Conde F. y Mercedes García, 2002).

2.2.2.3.2. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material).

La antijuricidad material, se refiere a que una acción es formalmente antijurídica, como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico, en tanto que, materialmente antijurídica, se considera a la acción como una conducta socialmente dañosa (antisocial). (Zaffaroni, 2002).

“La acción es sustancialmente antijurídica cuando, siendo contraria al Derecho, lesiona, pone en peligro o es idónea para poner en peligro un bien jurídico, según la extensión de la tutela penal a través de la respectiva figura (...)”. (Fontan, 1998).

La antijuricidad material se examina si el hecho típico afecto realmente al bien jurídico, pero esto no basta, se requiere establecer el grado de afectación del bien jurídico, esto puede darse a dos niveles: a) Lesión del bien jurídico y b) Puesta en peligro del bien jurídico.

El acto contrario al derecho es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad, protegidos por las normas jurídicas, por consiguiente, una lesión o riesgo de un bien jurídico, solo será materialmente contraria a derecho cuando este sea contradictorio con los fines de orden jurídico que regula la vida común.

2.2.2.4. La culpabilidad

2.2.2.4.1. Definición

Mario Rodríguez señala que: “Una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es hacer un juicio de culpabilidad.

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable.” (Rodríguez, 2012).

A decir de José Hurtado:

“Se puede decir que; la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica.” (Hurtado, 2005).

2.2.2.4.2. Determinación de la culpabilidad

Bacigalupo (1999), agrega que: “La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea

criminally responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena”.

Además, Bacigalupo (1999) sustenta que: “(...) desde todos los ángulos teóricos de enfoque en cuanto al estudio del problema, es posible preguntarse si la culpabilidad ha de referirse a un hecho o a la total personalidad del autor. Desde el primer punto de vista se tomará en cuenta para la culpabilidad sólo la actitud del autor respecto de la acción típica y antijurídica cometida: entonces se hablará de culpabilidad por el hecho y ello significará que deberá considerarse únicamente el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor anterior al mismo o, inclusive, posterior. De acuerdo con ello, no importa una mayor culpabilidad la conducta socialmente incorrecta del autor antes del hecho (por ejemplo, desarreglo, ebriedad, vagancia, etcétera) ni, en principio, tampoco la circunstancia de haber sido ya condenado con anterioridad (reincidencia)”.

2.2.2.4.2.1. La comprobación de la imputabilidad.

Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias. (Fontan, 1998).

“Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto. Tal la noción de la culpabilidad. De modo que para que las consecuencias de un delito puedan cargarse a la cuenta de su autor, es necesario que éste sea imputable y que la acción que realiza sea culpable. La imputabilidad es, pues, un presupuesto de la culpabilidad. Esta relación de orden se alcanza concibiendo psicológicamente la culpabilidad (...)”. (Fontan, 1998).

2.2.2.4.2.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

La primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho (penal) es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del hecho cometido. (Bacigalupo, 1996).

Tener la posibilidad de conocer la punibilidad es tener la posibilidad de conocer que el hecho es punible, pero no significa que se requiera también el conocimiento de la gravedad de la amenaza: es suficiente que el autor pueda saber que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error sobre la cuantía de la pena no es relevante. (Bacigalupo, 1996).

Debe señalarse que, no cualquier error sobre la prohibición, excluye la culpabilidad, ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción, ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatoria. Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad, no tiene que haber sido exigible al autor, de acuerdo con sus pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuridicidad de su acción. (Fontan, 1998).

2.2.2.4.2.3. La comprobación de ausencia del miedo insuperable.

El miedo, o la situación coactiva generada por una amenaza, no son, sino la consecuencia subjetiva que proviene de la situación de necesidad, en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo; allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar tal amenaza. Por tanto, son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad, tanto del que excluye la antijuridicidad, como del que excluye la responsabilidad por el hecho. (Bacigalupo, 1999).

2.2.2.4.2.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad de otra conducta, implica que la responsabilidad penal se debilita cuando una persona se encuentra ante una situación motivacional anormal, ante la cual cualquier hombre medio hubiera sucumbido. Se entiende entonces que una persona ha obrado bajo esta causa de inculpabilidad cuando el Derecho no puede exigir a nadie comportamientos heroicos que impliquen resistir una presión motivacional excepcional que el hombre medio no podría soportar. (Ugaz Heudebert, 2009).

El autor citado anteriormente continúa diciendo que la teoría que plantea anteriormente (...) no es unánime en la dogmática, encontrándosele objeciones como la planteada por Jescheck. Este autor sostiene que la teoría antes referida debe ser rechazada, teniendo como primer argumento que, de acuerdo con el Derecho vigente, al autor en los delitos dolosos no le pueden ser concedidas otras causas de exculpación distintas a las descritas en la ley.

En segundo lugar, precisa que una causa de exculpación supra legal como la inexigibilidad, tanto si se entiende objetiva como subjetivamente, debilitará el efecto preventivo-general del Derecho penal, y conduciría a la desigualdad en la aplicación del Derecho, pues la inexigibilidad no es un criterio idóneo.

En tercer lugar, dice que, de acuerdo con la clara sistemática de la ley, las causas de exculpación constituyen disposiciones excepcionales que no son susceptibles de aplicación extensiva. Finalmente, concluye diciendo que también en situaciones difíciles de la vida, la comunidad debe poder exigir obediencia jurídica, aunque ello comporte para el afectado un importante sacrificio. (Ugaz Heudebert, 2009)

2.2.2.4.2.5. Las consecuencias jurídicas del delito.

Zaffaroni (2002), sostiene que: “La consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal”.

En contraste a lo anterior, Fontan (1998), afirma que:

“Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial”.

Asimismo, Fontan explica que las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los

habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Fontan, 1998).

2.2.3. Los principios del proceso penal

2.2.3.1. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal

La jurisdicción que ejerce el juez constituye potestad. El juez mediante la jurisdicción no sólo decide sino también prepara la decisión y ello por medio de un instrumento: el proceso. Este principio recoge el mandato constitucional previsto en el artículo 138° y 139° inc.1, se respira al artículo 1 y 2 de la LOPI, y se refuerzan el artículo 7° de la citada ley orgánica cuando se expresa el derecho de toda persona a gozar de la plena tutela jurisdiccional. (Sánchez V. P., 2006).

Se comenta que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; (...). El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. (Expediente 0023-2003-AI/TC, 2004).

El principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial.” (Expediente N.º 017-2003-AI/TC, 2003).

2.2.3.1.1. El Principio de unidad y exclusividad

El tribunal constitucional, sobre este principio, manifiesta que:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución]”. (Expediente. N° 0004-2006-Pi/Tc , 2006).

Y concluye diciendo: “Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada”. (Expediente. N° 0004-2006-Pi/Tc , 2006).

2.2.3.1.2 El Principio de Independencia.

Sánchez Velarde (2006), afirma que:

“La función constitucional de administrar justicia requiere necesariamente de la independencia del juez, entendida ésta como la sujeción de la autoridad judicial a la constitución y las leyes. La fuerza del juez está precisamente en el ejercicio independiente de sus funciones y de sus decisiones”.

Berducido (2008), señala que: “La independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

Continuando podemos decir que, la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutarlo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Expediente 0023-2003-AI/TC, 2004).

2.2.3.1.3. El principio de la observancia del debido proceso, y la tutela jurisdiccional

El art. 139°, 3 de la CP sobre este principio expresa: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución Política del Perú, 1993).

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el estado social y democrático de derecho. En consecuencia, no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Custodio Ramírez, s.f.).

Y sobre la tutela jurisdiccional se dice que: “Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley”. (Custodio Ramírez, s.f.).

Custodio Ramírez (s.f.), concluye acerca de la tutela jurisdiccional que: “El Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos, y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto hace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso”.

2.2.3.1.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

“El principio de publicidad de las actuaciones judiciales aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, plasman de una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los tribunales”. (Sánchez V. P., 2006).

Encontramos en el art. 139°.4 de la CP.: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (Constitución Política del Perú, 1993).

Custodio Ramirez (s.f.), agrega que: “Este principio se puede interpretar como que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales”.

Así podemos hablar de dos tipos de publicidad:

- a. Publicidad interna: Se refiere a, que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. (Custodio Ramírez, s.f.).
- b. Publicidad externa: Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso, sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. (Custodio Ramírez, s.f.).

2.2.3.1.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación, tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. (Gilma Cabrera Cabanillas).

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (Mixán Mass, 1987).

2.2.3.1.6. El principio de la pluralidad de instancia

El proceso tiene dos instancias y el fundamento se encuentra ligado a la posible fiabilidad humana y la presunción de caer en un posible error en la expedición de una resolución judicial. El sistema de pluralidad de instancia tiene la ventaja que el proceso es resuelto por distintas personas las cuales tienen mayor dificultad de equivocarse, es decir, en los sistemas procesales de unidad de instancia es más fácil de equivocarse el juzgador en resolver los casos que se le presentan. (Vargas, 2010).

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 6.

Sobre este principio comenta que: “El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos”. (Calderón Sumarriva, A. y Águila Grados, G., 2011).

2.2.3.1.7. El principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal, y de las normas que restrinjan los derechos

Villa Stein J. (2001): “Refiere que, este principio lo consagra el artículo tres del título preliminar del código penal que dice: no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medidas de seguridad que le corresponde”.

Este principio se encuentra establecido en La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inc.9.

Mezzich (2010), señala que: “En el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal (CP) se señala que no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta; definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

Continúa Mezzich (2010), diciendo que: “Lo que se encuentra prohibido es la "analogía in malam partem", es decir, aquella que perjudica al reo; mas no la "analogía in bonam partem", que constituye un instrumento jurídico favorable al reo. La creación de delitos, así como la fundamentación de la pena, únicamente puede realizarse mediante una ley previa, escrita, estricta y cierta”.

2.2.3.1.8. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

Este principio se encuentra recogido en el art. 139°. 10 de la Constitución Política del Perú.

Una interpretación de este principio es que (...) el juicio previo debe ser debido, es decir, realizado en plena observancia de la ley, la constitución y el respeto de los derechos de la persona humana. Esta garantía consiste de un lado en la reafirmación del estado como único titular del poder opresivo frente al delito (justicia penal estatal), y de otro en la garantía del ciudadano de que no puede sufrir pena sin un juicio previo (prohibición de la justicia privada). (Custodio Ramírez, s.f.).

2.2.3.1.9. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Este principio, tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. (...) se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones derivado de la esencia misma de un Estado de derecho. Como señala Kai Ambos, si «el principio de igualdad de armas es tomado en serio, debe informarse al imputado desde un comienzo, de manera

suficiente y completa —oralmente o por escrito, sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación» (Castillo Alva, 2008).

2.2.3.1.10. El principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. (Garrido Montt, 1997).

Este principio se encuentra recogido en el Art. 139°. 11 de la Constitución Política del Perú.

Este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos. Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de someterse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución Política del Perú. (Custodio Ramírez, s.f.).

2.2.3.2. Principios procesales relacionados con el proceso penal.

En este punto podemos señalar los siguientes principios:

A. El principio de igualdad de armas: “(...) consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (Cubas, 2006)

B. El Principio de contradicción: “Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador”. (Cubas, 2006).

C. El Principio de inviolabilidad del derecho de defensa: “Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Cubas, 2006).

D. El Principio de la presunción de inocencia: “Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”. (Cubas, 2006).

E. El Principio de publicidad del juicio: “Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP”. (Cubas, 2006).

F. El Principio de oralidad: “Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo”. (Cubas, 2006)

G. El principio de inmediación: “Este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, según señala Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia”. (Cubas, 2006).

H. El Principio de identidad personal: “Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión”. (Cubas, 2006).

I. Principio de unidad y concentración: “La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos”. (Cubas, 2006).

2.2.3.2.1. El principio de legalidad.

El principio de legalidad, es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley. Es un principio fundamental, conforme al cual, todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de

legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias verdaderas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida –en una democracia– en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal. (Luján, 2013).

Sobre este principio Roxín (1997) dice que: “Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho”.

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (Bacigalupo, 1999).

Otro sustento es: “El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la

protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retro activa de la ley penal”. (Bacigalupo, 1999).

Villa Stein (2001) refiere, este principio como acción de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual sólo la ley ni el juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva.

Sánchez Velarde (2006) define que, orienta el derecho penal liberal con la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro dogma nullum crimen nulla poena sine iudicio.

2.2.3.2.2 El principio de lesividad.

Que el derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la anti juridicidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo. (Mir, 2008).

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos funda-mentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el

derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcionada. (González, 2008).

2.2.3.2.3. El principio de culpabilidad penal.

Villa Stein (2001) refiere que, es garantía del Derecho Penal, que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

“Juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”. (Martíñón, 2008).

En tanto que Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial. (Vargas, 2010).

2.2.3.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena

“El principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal”. (Etcheberry, 1997).

“La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño”. (Villa Stein, 2001).

Se dice que lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (Vargas, 2010).

Además sobre este principio encontramos que La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta) (Vargas, 2010).

2.2.3.2.5. El principio acusatorio.

Gomes (1999), refiere que: “El principio acusatorio es condicionante de conducta constitucional que establece que la dirección de la persecución del delito perseguible públicamente corresponde exclusivamente al Ministerio Público lo que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- b) Que no puede condenarse por hechos distintos o bienes jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

2.2.3.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia.

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (García, 1982).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. (Burga, 2010).

2.2.3.2.7. Principio de la valoración probatoria.

Echandía (1996), señala que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria

aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia)”.

2.2.3.2.8. Principio de legitimidad de la prueba

Sobre este principio, Vicuña (2012) dice que: “(...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida”.

2.2.3.2.9. Principio de la unidad de la prueba.

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (Ramírez, 2005).

Según Ramírez (2006): Las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al

magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.3.2.10. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento. (Talavera, 2009).

Además Talavera (2009) comenta que: “Cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba”.

2.2.3.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad

“La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”. (Muerza, 2011).

“Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas”. (Muerza, 2011).

2.2.3.2.12. Principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de «justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable» o como la «necesidad de probar para vencer» o la «imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios», o como recientemente se ha dicho, «el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios», que «sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa». (Quevedo, S.F).

2.2.4.1. La jurisdicción.

2.2.4.1.1. Definición.

Carriero Lugo (2000), afirma:

“Podemos definir a la jurisdicción como una función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales que compete el poder judicial , los que, utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y desciendo, mediante resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada , susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación”.

“La jurisdicción es uno de los atributos del estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurran dentro de los límites de la autorización del propio Estado”. (Mixan, 2006).

“En un primer punto de vista, la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. Ahora bien, más que un poder simple, la

jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes”. (Aragón, 2003).

Echandía (s/f) afirma que, se entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanadas de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial.

“La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico”. (Martínez, R. Y Olmedo, M., 2009).

2.2.4.1.2. Características de la jurisdicción.

Sánchez Velarde (2006), señala las siguientes:

- a. Autonomía La jurisdicción es ejercida por cada estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- b. Exclusiva Congruente con el punto anterior, la jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales el estado otorga tal potestad: jueces y vocales
- c. Independiente La función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados, independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, frente a los otros poderes del estado, frente a sus superiores jerárquicos y frente a las partes.
- d. Única Sólo existe una jurisdicción delegada por el estado conforme al concepto del mismo. (Sánchez V. P., 2006).

Como la jurisdicción implica el ejercicio de una función pública, poseía, inherente al estado, constituía un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se enzarcan la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está arreglado por normas.

El poder jurisdiccional tiene por límites territoriales los del estado donde se ejerce í, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por tanto, su resoluciones no tienen eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principio de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permiten dar eficacia al actividad jurisdiccional de otro estado. (Mixan, 2006).

La jurisdicción tiene efectos sobre las personas o cosa situadas en el territorio dentro del cual el juez del francés sus funciones, ley compren de tanto las personas nacionales como las extranjeras porque aquella es una manifestación de la soberanía, y por las de existencia ideal. (Mixan, 2006).

Otro aspecto que presenta la jurisdicción es la de que interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes, concepto que alcanza a la competencia, que como creado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto, pues si origina en la necesidad de resolver los que se plantea entre los particulares. (Mixan, 2006).

Según Bramont (2005); ésta se caracteriza por ser: a) Constitucional.- nace de la constitución; b) General.- se extiende por todo el territorio; c) Exclusiva: solo la ejerce el Estado; d) Permanente: se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía; e) Es un presupuesto procesal.

Según Castillo (2012); la jurisdicción es: a) Única e Indivisible.- Como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción; b) Inderogable e Indelegable.- es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales e indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

2.2.4.2. La competencia.

2.2.4.2.1. Definición.

La competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (Rocco 1969)

Sánchez Velarde (2006), señala que: “Es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos”.

Una definición de competencia es: Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P.314).

Otra definición es: “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o Juzgamiento)”. (Rodríguez, 2004).

2.2.4.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala, con respecto a la doctrina los siguientes:

- a. La competencia objetiva: Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b. Competencia funcional: Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.
- c. Competencia territorial: Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008)

Según San Martín C. (2003), los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia: Es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio: Es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía: Es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado: Que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.4.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según el código penal:

Según la materia. - El caso de estudio del delito de violación sexual de menor de edad, en que se desarrolla el proceso es la materería penal, proceso común.

Según el territorio. - Debido a que los hechos ocurridos fueron en el distrito de Piura, la competencia por territorio corresponde al distrito judicial de Piura.

Según el grado. - Este delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. (San Martín, 2003).

2.2.4.3. El derecho de acción en materia penal

2.2.4.3.1. Definiciones

Zavala (2004) indica que: “La acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diverso a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida”.

Desde un punto de vista jurídico, la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes. (Sánchez V. P., 2004).

2.2.4.3.2. Características del derecho de acción.

Es de naturaleza pública: “Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado)”. (Sánchez V. P., 2006).

Es indivisible: “La acción penal comprende a todas las personas involucradas a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no”. (Sánchez V. P., 2006).

Es irrevocable: “Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo, sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad”. (art. 2° del Código procesal penal, 1995).

Es intransmisible: “La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal”. (Art.78° del Código Penal, s.f).

Según San Martín, C (2003), determina que las características del derecho de acción penal son:

- Autónoma: Porque es independiente del derecho material.
- Carácter público: Porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- Pública: Porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- Irrevocabilidad: Porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

2.2.4.4. La pretensión punitiva

2.2.4.4.1. Definiciones

La pretensión, al igual que la acción y la demanda, es importante en varios planos, en primer lugar, porque es la que identifica el porqué y el para qué del instar, sosteniéndose que es una condición del instar ya que sería absurdo instar sin pretender instar por instar, por el deseo de hacerlo, como si se dijera vengo a demandar a mi contraria porque sí, o la acuso para que se la recluya en prisión un lapso cualquiera, sin expresar la conducta típica cometida. La pretensión que se da en el plano de la realidad, sino es acatada voluntariamente o por medio de un medio auto compositivo, debe necesariamente trasladarse al plano jurídico del proceso, y ese traspaso «se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que, no obstante, tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquella». Como bien expone Alvarado Velloso, “tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: la demanda”. Por lo que la pretensión «sería una parte, la consistente en el contenido objetivo, el elemento sustancial de la demanda». (Prunotto, M. y Rodrigo, F, s.f).

La acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado. (Arlas, 1994).

2.2.4.4.2. Características de la pretensión punitiva

Toris (s.f), nos dice que: “La pretensión siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho, y, además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la

pretensión y, consecuentemente, también puede haber pretensión sin que exista el derecho.

Por medios extraprocerales o inclusive procesales, algunas veces se logra satisfacer las retenciones sin tener derechos. En el caso de la pretensión punitiva del Estado sólo puede hacerse valer mediante el proceso, en el cual la pretensión punitiva se ejerce por medio de los órganos de acusación, y, por otro lado, la resistencia del procesado o de la defensa de éste”.

Por su parte Saavedra (s.f.) señala las siguientes características:

Constituye un acto, no un derecho, es algo que se hace, no algo que se tiene. Ello no quiere decir que el acto no suponga la manifestación de un poder (a veces, incluso, de un deber) atribuido a una persona, pero sí que este poder es previo y distinto de la actividad por la que se pretende.

Debe interponerse frente a una persona distinta del autor de la reclamación, pues en la base de aquélla se encuentra siempre un conflicto que, como tal, enfrenta por lo menos a dos protagonistas.

Configura una declaración de voluntad petitoria: No se trata de una declaración de voluntad afín a las que conoce el derecho civil, es decir, de un negocio jurídico, sino de una declaración petitoria de naturaleza pública.

Debe contener una afirmación de derecho: Que la avale, determinada por una situación de hecho, con prescindencia de que tal afirmación coincida o no con el ordenamiento jurídico vigente.

2.2.4.4.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

La acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis.

Pretensión penal: “Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado”. (Arlas, 1994).

Vásquez (2004), llama a la pretensión punitiva como: “Solicitud de pronunciamiento condenatorio, sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. Aparece como un contenido posible de la acción, procesalmente concretado en la acusación y derivado del derecho sustantivo”.

Es decir que, por el ejercicio de ésta se busca la realización de la pretensión. No deben confundirse, dice este autor, las nociones de acción y pretensión punitiva, ya que de incurrirse en ese error no podría comprenderse cómo la legislación procesal contempla la expresa posibilidad de que el titular de la acción o Ministerio Público puedan solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento del imputado. La pretensión punitiva es sólo un contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal. Rubianes dice con exactitud que la acción es precisamente la entidad jurídica invocadora de la jurisdicción, su condición y su límite.

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. El proceso penal como garantía constitucional

Lorca Navarrete (2003) sostiene que:

“El proceso como sistema de garantías supone otorgar al ámbito heterocompositivo de la función jurisdiccional una respuesta constitucional, en contraposición con una proyección exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimiento de las leyes de enjuiciamiento. El proceso es garantía en tanto que afianza y protege según el referente constitucional, el tráfico de los bienes litigiosos”.

El termino garantías constitucionales tiene en el Perú y en gran parte de América latina un doble significado: El primero es el referente y hoy anticuado, que lo hace equivalente a normas generales, principios o derechos de las personas, provenientes de la tradición francesa, filtrados por el constitucionalismo español (...). El segundo significado es el moderno, el cual entiende como garantía algo accesorio, de carácter instrumental, y en consecuencia relacionado con la parte procesal del derecho, en este caso, del derecho constitucional. (Bernaes Ballesteros, 1998).

Es frecuente que se emplee conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos para referirse a las garantías procesales penales constitucionales. Por derechos fundamentales debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc; estos derechos fundamentales son el pilar de un estado de derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal. Los derechos fundamentales procesales son aquellos derechos que tiene aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo, el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc. (Burgos, 2002).

Los derechos humanos son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel constitucional. Las cuatro generaciones de derechos humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos). (Burgos, 2002).

2.2.5.2.2. Definiciones.

“Se define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal (...) y agrega: (...) entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal”. (Calderón Sumarriva, A. y Águila Grados, G., 2011).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicarla Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón Sumarriva, A. y Águila Grados, G., 2011).

Carrio Lugo (2000) sostiene:

“La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos , sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada”.

Vélez (1986) define que:

“(...) el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.

2.2.5.2.3. Características del proceso penal.

a) Constituye un instrumento jurídico por excelencia mediante el cual el estado ejerce el ius puniendi o derecho de castigar; como una forma de respuesta a la lesión o puesta en peligro de los bienes de cualquier persona o de la sociedad

en su conjunto. En este sentido, el derecho de defensa es para el estado una consecuencia necesaria del ejercicio del ius puniendi. Pero este derecho castigar o potestad punitiva del estado que se materializa en la determinación general de las conductas socialmente perjudiciales y la sanción correspondiente, no significa que pueda, en casos concretos atribuir delitos e imponer penas.

- b) El proceso penal, conforme a nuestro actual sistema, es por esencia jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.
- c) El proceso penal cumple funciones comunicacionales de gran Valor social como medio para establecer la verdad. En este sentido, el proceso penal, se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen en él: acusador, acusado, jueces y la defensa. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines.
- d) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores a considerarlo como condición del delito, debido a que la pena, elemento del hecho punible, sólo se puede imponer por medio del proceso penal.
- e) El proceso penal actual aparece como un conjunto de normas jurídicas de corte garantista en una triple vertiente. Para la actividad punitiva del Estado pues su pretensión sancionadora se limita dentro de las normas propias del proceso penal, para el justiciable, que se ve rodeado no solo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o su exigencia, y para el agraviado o la víctima del delito en cuanto a la pretensión que le corresponde, sujeto procesal que no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.
- f) El proceso penal comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen. Una reforma

de la ley procesal debe traer consigo una reforma en la organización del poder judicial el ministerio público en este ámbito

- g) El proceso penal recepción hay regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigentes en nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- h) El proceso penal está cubierto de toda una formalidad y solemnidad, manifestadas principalmente de las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales (Sánchez V. P., 2006).

Reyna (2006) señala las siguientes:

- a. los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- b. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- c. Tiene un carácter instrumental.
- d. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- e. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- f. La indisponibilidad del proceso penal.
- g. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- h. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.2.- Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.- Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1.- Delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual

2.2.2.1.1.1.- El Delito de Violación Sexual

El Código Penal en su artículo 170° establece:

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 8 años.

La pena será no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.

Para James Reátegui; "...la violación es un tipo de acceso carnal no consentido mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje". (Reategui, 2015)

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En igual sentido que cuando se sanciona penalmente la conducta que va en contra de la libertad personal, la descripción típica del artículo 170 del Código Penal peruano, hace mención expresa a la sanción por violación sexual, y sanciona aquella conducta que sobre la base de determinadas acciones delictivas, como la "violencia" y la "amenaza", accede carnalmente con la víctima. (Reategui, 2015)

En otras palabras, la violación es un tipo de acceso carnal no consentido mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. (Reategui, 2015)

El resultado del acto sexual en el delito de violación sexual es indiferente para el Derecho, si no logra el uso de la violencia o la grave amenaza. El acto sexual consentido libremente, aun cuando se lleve a cabo con violencia consentida, actos sadomasoquistas no genera ninguna clase de responsabilidad penal, dado que la libertad sexual es un bien jurídico sujeto a disposición y que no se encuentra dentro de los bienes jurídicos irrenunciables. (Arce, 2010)

2.2.2.1.1.1.1.- Tipo objetivo.

A.- Sujeto activo.

Peña Cabrera (2017), señala que:

"Puede ser el hombre o la mujer. Resulta ahora viable la equiparación del hombre

y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito es carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer)”.

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación; pues se asocia a la erección con el deseo, la conciencia y voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico u orgánico; mas lo que se tutela en esta capitulación es la Libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el aparato de la autoría y participación, puede intervenir como investigadora, coautora y hasta autora mediata, más aún por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 170° del CP; extensible al resto de tipificaciones penales. (Peña Cabrera, 2017).

B.- Sujeto pasivo.

Peña Cabrera (2017), señala que:

“El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al principio de Igualdad que caracteriza a un Estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° inc. 1) del Código Penal y se construiría un delito de imposible realización”.

Puede, incluso, tratarse de una prostituta, de una anciana o de una mujer virginal. En el caso de la prostituta, la falta de pudor no implica la desaparición de su libertad sexual, ni la somete al atentatorio capricho de cualquiera. (De Vicente, 1983)

A decir de REÁTEGUI SÁNCHEZ, es indiferente la condición sexual del sujeto pasivo, que puede ser honesto o honesta, si es virgen o no en el caso de la mujer.

La prostituta puede ser víctima del delito de violación, que también tiene libertad para autodeterminarse en la esfera sexual y rechazar el yacimiento con cualquier hombre. (Reategui, 2015).

La ley incluye la violación del cónyuge por su consorte, en el supuesto que sea obligada a realizar el coito contra su voluntad. Negar esta posibilidad supone - escribe BAJO FERNÁNDEZ- tanto como afirmar que el matrimonio es la tumba de la libertad sexual de los contrayentes.

C.- Acción típica

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima, esta voluntad se verá quebrantada cuando el agente hace uso de los medios descritos en el tipo penal –in comento-; sin estos pues; no hay posibilidad de apreciar un presunto acto de violación sexual. (Peña Cabrera, 2017)

En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Lo cierto y concreto, es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de la víctima, más en el caso de introducción de objetos, lo que configura en realidad una agresión sexual. (Peña Cabrera, 2017)

Ahora bien, en el RN N° 2736-2012-Ica se dice: El tipo penal requiere que los medios comisivos –violencia o amenaza- se dirijan a transgredir la voluntad del sujeto pasivo. En el presente proceso, para imputar responsabilidad penal, debe acreditarse la concurrencia de los medios comisivos. Determinar ello, implica que debe haber concurrido el consentimiento, la conducta resultaría atípica, de existir duda respecto del consentimiento; devendría en la absolución del imputado en aplicación del indubio pro reo y en caso se presente certeza en la imputación respecto a la inconcurrencia del consentimiento y, por ende, de los medios de los

medios comisivos, debe declararse la culpabilidad del imputado. (Villavicencio, 2015)

Los medios para la perpetración del delito son la violencia o grave amenaza, los cuales deben estar siempre presentes, a efectos de determinar la tipicidad penal de la conducta; si es que el acceso carnal sexual, tomo lugar el despojo de todo viso de violencia o intimidación, simplemente la conducta no ingresa al ámbito de protección de la norma. Y, si quien es objeto de la invasión sexual, es un menor de 14 años de edad, la tipificación se desplaza a los contornos normativos del artículo 173 del CP. Naturalmente la penetración de relevancia penal es la que se practica no solo con el miembro viril en posición recta, sino con cualquier otro objeto que sea lo suficientemente idóneo para causar una agresión al sujeto pasivo. (Peña Cabrera, 2017)

D.- Bien jurídico

La libertad sexual supone, por un lado, decidir el sí, el cuándo y el con quién realizar la conducta con contenido sexual y, por el otro lado, implica oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual. (Reategui, 2015)

DONNA, señala que; "...el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos." (Donna, 2003)

En los delitos contra la libertad sexual el bien jurídico protegido es precisamente ésta, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y ante los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad, más, cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto, el intelecto y la voluntad, falta también capacidad para ejercer libremente los sentimientos individuales del sexo... (Consulta, 2007)

2.2.2.1.1.1.2.- Tipo subjetivo

A.- Dolo

Peña Cabrera (2017), señala que:

En principio, se requiere el dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

El dolo, en su dimensión cognitiva, debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años, mediando violencia física o amenaza grave.

“En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo. El agente debe conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y en razón de ellos despliega los medios comisivos estudiados (amenaza o violencia). El fin perseguido por el agente delictivo es el de perpetrar el acto sexual”. (Peña Cabrera, 2017).

El dolo requerido por la figura se satisface con el conocimiento de ejecutar un acto de carácter impúdico y sexual y con el propósito abusivo de satisfacer o excitar el instinto sexual del autor o, genéricamente, de atentar contra el pudor de la víctima, aunque no esté presente en el agente intención lasciva alguna; puede que la acción típica se acometa con fines de venganza, celos, envidia, etcétera, al margen de que se pueda obtener un determinado placer sexual, no olvidemos que para su consumación no es necesario el logro de la eyaculación. (Peña Cabrera, 2017)

B.- Tentativa

Salinas (2004), señala que:

“La tentativa es admisible como forma imperfecta de realización típica, cuya calificación jurídico-penal debe partir de una consideración objetiva-individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170°. Existen formas de imperfecta ejecución, cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse

introducción. Otro caso sería cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo con su resistencia o por la intervención de terceros”. (Salinas, 2005).

Además, señala que: “El despliegue de una fuerza física intensa o de una amenaza grave, en cuanto conducta dirigida al doblegar las defensas de la víctima, no constituye ya inicio de los actos ejecutivos del delito; más aún, hemos reputado que la realización de dichos actos puede dar lugar a una coautoría. Entonces, si el agente da inicio a la violencia descrita en el tipo penal, a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentada las formas de imperfecta ejecución. Sin embargo, si la realización de los actos de violencia física, no fueron ejercidos para lograr el acceso carnal, simplemente son actos constitutivos de lesiones, a menos que tengan otra intención, como el desapoderamiento de un bien mueble de la esfera de custodia del ofendido, por lo que será una tentativa de robo; con todo no es necesaria la aparición del “animus violandi”, basta con el dolo”. (Peña Cabrera, 2017).

Habría tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración, por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto. (Donna, 2003).

Puede darse un caso de tentativa no-idónea, tanto por el objeto como por el medio empleado; en el primero de los casos, como se sostuvo en líneas primigenias, se necesita de una persona viva como sujeto pasivo, si el agente desplegó una fuerza excesiva en su víctima para yacerla sexualmente y, resulta que cuando la accede sexualmente, ésta ya se encuentra muerta (cadáver); sería un concurso real entre asesinato con ofensas contra los muertos. En el segundo de los supuestos, cuando el autor pretende acceder carnalmente a la víctima mediante el miembro viril, pero no se produce la erección, pero si ya ejerció violencia sobre ella, a lo más lesiones

o coacciones; pues no existe aptitud de lesión, no pueden penalizarse conductas por una mera consideración subjetiva; pero si sustituye el miembro viril por un objeto o parte del cuerpo, la tentativa si sería idónea. La intención de lograr el acceso carnal debe darse en un supuesto fáctico real y objetivo. (Peña Cabrera, 2017).

C.- Consumación.

El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple al acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial- del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (coniunctio membrorum), anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como la eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo.

Como señala afirmativamente MEZGER, no es necesario ni la eyaculación (emissio seminis), ni la inseminación ('immissio seminis') en los órganos genitales femeninos, claro entendido esto en que dichas relaciones puede ser tanto heterosexuales como homosexuales. (Peña Cabrera, 2017).

Para la consumación de este delito, es indiferente que se produzca la desfloración, sea parcial o completa, del himen de la agraviada más aun, teniendo en cuenta que existen diversos casos en que esta no se produce, incluso tras una penetración total y violenta (v. gr., casos del himen dilatado o "complaciente"). (Reategui, 2015).

Por consiguiente, la penetración (acceso) parcial del miembro viril o del objeto, importan ya una realización típica perfeccionada (consumación). No se requiere una penetración total, basta una mínima penetración, como en el llamado coito vestibular o vulvar, pero no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales masculinos que no imponen una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. (Estrella, 2005).

2.2.2.1.1.2. Violación sexual de menor de edad

1.- Regulación del tipo penal.

El artículo 173° del Código Penal, luego de las modificatorias producidas por las Leyes Nos. 28251, 28704 y 30076, ha quedado redactado de la siguiente manera:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene más de 10 años edad y menos de 14, la pena será no menor de 30, ni mayor de 35 años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él, su confianza”

2.2.2.1.1.2.1.- La incriminación del tipo de violación sexual de menor de edad.

El fundamento de la tutela, es el grado de inmadurez psico-biológico de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que, la ley prescribe la completa abstención: “puero debetur máxima reventia”. Completa abstención que en realidad parte de una presunción no siempre empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica, pues puede que, en algunos casos, si exista el consentimiento, solo que para el orden legal, éste no es válido; a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable; pues en verdad, lo que se presume es que el menor no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, lo cual en ciertos casos no es así. (Peña Cabrera, 2017).

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que, puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro en cuanto a la perturbación de normal desenvolvimiento de su sexualidad,

que puede afectar sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. (Peña Cabrera, 2017)

La ley con esta previsión, al igual que en las otras incapacidades ya estudiadas, impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particulares tutelados y que, implícitamente considera carnalmente inviolables, aunque den su consentimiento. (Peña Cabrera, 2017)

2.2.2.1.1.2.2.- El Bien Jurídico protegido.

En esta figura delictiva, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores. (Peña Cabrera, 2017)

En el RN N° 4320-2009-Ayacucho, se sostiene que: “... el delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad –es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad- y por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, en este caso la tentativa del mismo para que se configure el delito submateria...”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario jurídico, 2007).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario jurídico, 2007).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario jurídico, 2007).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012) .

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Diccionario jurídico, 2007).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Diccionario jurídico, 2007).

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2002).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o

científica (Real Academia Española, 2017).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Pertinente. Perteneiente o correspondiente a algo (Real Academia Española, 2017).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas de Torres y C. Flaibani, 1998).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Diccionario jurídico, 2007).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Diccionario jurídico, 2007).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia Española, 2017).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia Española, 2017).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia Española, 2017).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía J., 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa existentes en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado B sede central de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado B sede central de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, J. y Mateu, E., 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada

momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad Celaya, 2011) El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, R., Fernández, C., Batista, P., 2010). se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X					

		<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p>10</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por</i>												

Motivación de los hechos		<p><i>las partes, en función de los hechos Relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órganos jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado)</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>										

Motivación del derecho		<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, Jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancias de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;</p>									

Motivación de la pena		<p><i>la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>										10

Descripción de la decisión		en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple						X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

		<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i>												

Motivación de los hechos		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>					X					
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</i></p>										

Motivación de la pena		<p>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, **la motivación de la pena**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>									10

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
									X							
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]						Baja
								X	[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018 fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad** del expediente N° **05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018**; fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado colegiado B de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 1º sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el

asunto: la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad**, en el expediente N° **05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018**; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura, donde se resolvió: Condenar a treinta años de pena privativa de libertad efectiva; impusieron el pago de 10,000 nuevos soles por concepto de reparación civil; impusieron el pago de costas por parte del sentenciado; dispusieron tratamiento terapéutico para el sentenciado para su readaptación. Exp. N° **05150-2011-80-2001JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018**.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la 1º Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura donde se resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia emitida con resolución N° 10. Exp. N° **05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta jurídica.
- Aragón, M. M. (2003). *Breve Curso De Derecho Procesal Penal* (4ª Edición ed.). México.
- Arce, G. M. (2010). *El delito de violacion sexual. Analisis dogmatico, juridico-sustantivo y adjetivo*. Arequipa: Adrus.
- Arlas. (1994). *Curso De Derecho Procesal Penal*. (2ª ed.). Montevideo, Uruguay: Fundación De Cultura Universitaria.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal - parte general*. Santa fe de Bogota: Temis.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2 ed.). Madrid: Hamurabi.
- Berducido, M. (2008). *Derecho Procesal Penal I*.
- Bramonto-Arias, T. L. (2005). *Manuel de Derecho Penal - Parte General* (Tercera Edicion ed.). Lima - Perú: Editorial - Distribuidora de Libros S.A.
- Burga, Z. V. (2010). *La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia*. Lambayeque, Perú. Obtenido de La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia.: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumación-del-delito-de-robo.html>
- Burgos, M. V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima, Perú.
- Cabanellas de Torres y C. Flaibani. (1998). *Diccionario de derecho laboral*. Buenos Aires: Heliasta .
- Calderón Sumarriva, A. y Águila Grados, G. (2011). *El Aeiou Del Derecho. Modulo Pena*. Lima - Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal/ dep. Ranitati Anatomia Animals. Universitat Autonomia de Barcelona, 08193- Ballaterra, Barcelona*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva, J. (2008). *El derecho a ser informado de la imputación - Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima , Perú: Fondo editorial PUCP.

- Castillo, J. (2012). *Características de la jurisdicción*. Venezuela.
- Collazos, S. M. (2006). *Derecho Penal I Capítulo 1. Introducción*. Licenciatura en Criminología.
- Consulta, 224-2007 (Sala Penal Constitucional 20 de 11 de 2007).
- Cubas, V. V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.
- Custodio Ramírez, C. (S.F). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Recuperado el 13 de 09 de 2017, de [http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios - y -de re...del –per-108 a 369.pdf](http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-de-re...del-per-108-a-369.pdf)
- De Vicente, A. R. (1983). *Comentarios al código penal colombiano. Parte Especial*. Bogota: Temis.
- Diccionario jurídico, d. p. (2007). *Poder judicial, justicia honorable, país responsable*. Obtenido de Poder judicial, justicia honorable, país responsable: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Donna, E. (2003). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Echandia, D. (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Estrella, O. (2005). *De los delitos sexuales*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal - Parte general* (Tercera Edición Actualizada ed., Vol. Tomo I). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Expediente 0023-2003-AI/TC, 0023-2003 (Tribunal Constitucional. 9 de junio de 2004).
- Expediente N.º 017-2003-AI/TC, 017-2003 (Tribunal Constitucional 26 de Septiembre de 2003).
- Expediente. N.º 0004-2006-Pi/Tc , 0004-2006 (pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional 29 de Marzo de 2006).
- Fontan, B. C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Gálvez Villegas Tomás A. y Rojas León Ricardo C. (2011). *Derecho Penal - Parte Especial (Introducción a la Parte General) Tomo I*. Jurista Editores E.I.R.L.
- García, R. D. (1982). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (7ma ed.). Lima.
- Garrido Montt, M. (1997). *Derecho Penal Parte General - Tomo II*.

- Gómez, C. J. (1999). *El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*. Lima: Palestra.
- González, C. J. (2008). *Teoría del Delito*. (1° ed.). San José.
- Hans, W. (1987). *Derecho penal alemán*. (3 ed.). (3. e. alemana), Trad.) Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Hernández, R., Fernández, C., Batista, P. (2010). *metodología de la investigacion*. México: MC GRAW HILL.
- Hurtado, P. J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*, (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Jacobo, L. B. (2004). *Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Lima: Gaceta Jurídica.
- James, R. S. (2015). *Manual de derecho penal parte especial, delitos contra la vida, contra el patrimonio y otro*. lima: instituto pacifico.
- Jiménez de Asúa, L. ., (s.f.). *Tratado de derecho penal*. Losada.
- jurídica, G. (2008). *Ejecutoria suprema del 24/ 05/2005, recurso de nulidad n° 117-2005-ANCASH, extraído de: dialogo con la jurisprudencia*. lima: gaceta jurídica.
- Jurídica, G. (2010). *Gaceta Penal y Procesal Penal. Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R.N. N° 4937-2008-Áncash*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Legislativo, P. (1993). *Constitución Política del Perú*. lima: Juristas editores.
- legislativo, p. (1995). *art. 2° del Código procesal penal* .
- Legislativo, P. (2008). *Nuevo Código Procesal Penal*. Juristas .
- Legislativo, P. (s.f.). *Artículo 2 de la ley N° 27050, ley general de la persona con discapacidad* .
- legislativo, p. (s.f). *Art.78° del Código Penal*.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de Diccionario Jurídico On Line: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Luis Miguel, B. A. (2008). *Manual de derecho pena - parte general*. Lima, Perú: Eddili.
- Luján, T. M. (2013). *Diccionario Penal Y Procesal Penal* (primera ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 20 de 10 de 2017, de Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

- Martinez, R. Y Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Martiñón, M. G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena. México*. Obtenido de Vicisitudes de la aplicación de la pena. México.: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Mejia J. (2004). *Sobre la investigacion cualitativa. nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales
- Mezrich Alarcon, J. (2010). *Analogía En La Ley Penal. Perú. Diario El Peruano*. Recuperado el 01 de 09 de 2017, de Analogía En La Ley Penal. Perú. Diario El Peruano.: [Http://Reformaprocesal.Blogspot.Com/2010/05/Analogia -En - La - Ley -Penal.Html](Http://Reformaprocesal.Blogspot.Com/2010/05/Analogia-En-La-Ley-Penal.Html).
- Mir Puig, S. (2003). *Significado Y Alcance De La Imputación Objetiva En Derecho Penal - Revista Electrónica de Ciencia Penal y/ Criminología*.
- Mir, P. (2008). *Derecho Penal Parte Genera (8° Ed ed.)*. Juristas.
- Mixán Mass, F. (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales - Debate Penal, N° 2*. Perú.
- Mixan, M. F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurídicas .
- Muerza, E. J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España.
- Muñoz Conde F. y Mercedes García. (2002). *Gerecho penal, parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, C. F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiranto blanch.
- Olaechea, J. U. (2014). *código penal práctico tomo I* (edición 2014 ed.). lima.
- Ossorio, M. (2002). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS SOCIALES*. (26 ed.). ARGENTINA : HELIASTA.
- Peña Cabrera, F. A. (2017). *Parte Especial de los Delitos Sexuales. Tomo II*. Arequipa: Cromeo Editores E.I.R.L.
- Peña Freyre, M. A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta.
- Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría Del Delito*. Asociación Peruana De Ciencias Y Conciliación - APECC.
- Peña, C. A. (2011). *Dercho Penal - Parte General*. (Tercera Edicion ed.). Lima, Peru: Idemsa.

- Prunotto, M. y Rodrigo, F. (s.f). *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*.
- Quevedo, M. E. (S.F). *La carga de la prueba*. EGACA.
- Quirós, P. R. (1999). *Manuel de derecho penal I*. Felix valera.
- Ramírez, S. L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Paraguay.
- Ramiro, s. s. (2015). *Delitos Contra el Patrimonio* (Quinta edición ed.). Lima : pacifico editores.
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la real academia española*. Obtenido de Diccionario de la real academia española: <http://dle.rae.es/>
- Reategui, S. J. (2015). *Manuel de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima - Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Reyna, A. L. (2006). *El Proceso Penal –Aplicado*. Lima, Perú.
- Rodríguez, B. E. (2004). *El Código Procesal Penal*. Jurisdiccióny.
- Rodriguez, H. M. (2012). *Manual de Casos Penales: La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma penal*. (2 ed.). NOVA Print S.A.C.
- Rojas, V. F. (s.f). *Delitos contra el patrimonio* (Vol. vol. I). lima: grijley.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal – Parte General. Tomo I. Fundamentos*. (D. M. Luzón, Trad.) Madrid, España: Civistas S.A.
- Salas B., C. (2007). El Iter criminis y los sujetos activos del delito. *Revista internauta de practica juridica*.
- Salinas, S. R. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Salinas, S. R. (2005). *Delitos de acceso carnal sexual*. Idemsa.
- San Martín, C. C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima , Perú: Grijley.
- Sanchez, J. R. (2015). *Manuel de derecho penal parte especial, delitos contra la vida, contra el patrimonio y otro*. lima: instituto pacifico.
- Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sánchez, V. P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Moreno S.A.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.

- Talavera, E. P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Toris, A. R. (s.f). *La Teoría General de Proceso y Su Aplicación al Proceso Civil en Nayarit*.
- Tovar, Tomas Aladino Galvez Villegas Y Walther Javier Delgado. (2011). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, TOMO II*. LIMA: JUS INSTITUTO DERECHO Y JUSTICIA, JURISTAS EDITORES.
- Ugaz Heudebert, J. (2009). *Tesis: La eximente de —obediencia debida en el Derecho Penal peruano*. Recuperado el 08 de 10 de 2017, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1381> P.44.
- Universidad Celaya. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la universidad de celaya. Centro de investigacion*. México: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas, T. L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. México: Letras Jurídicas.
- Vazquez, R. J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I- Conceptos Generales*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal -Culzoni Editores.
- Vélez, M. J. (1986). *Derecho Procesal Penal tomo II (3º Ed ed.)*. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL.
- Vicuña, M. L. (2012). *El Principio de Legitimidad de la Prueba y el Requerimiento de Confirmación Judicial del Allanamiento en los Casos de Flagrante Delito y Grave Peligro de su Perpetración*.
- Vilcapoma, B. W. (2003). *La calificación del delito de robo agravado (1ª edición ed.)*. Lima: Grijley.
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal Parte General*. (2 ed.). Perú .
- Villavicencio, T. F. (2015). El ejercicio de la de la violencia en el delito de usurpacion. *Actualidad penal*, 414.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zambrano Pasque, A. (2009). Obtenido de <http://www.revistajuridicaonline.com/>
- Zavala, B. J. (2004). *Tratado De Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Ecuador: Edino.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No Cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No Cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y</p>

	CONSIDERATIVA	<p>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

				<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</i>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No Cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No Cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No Cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No Cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No Cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No Cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No Cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No Cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No Cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No Cumple

	A	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>
		<p>Motivación de la pena</p>

			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No Cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No Cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

				<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

52. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	38	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana
								[9 - 16]	Baja

	Motivación de la pena				X				
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2 Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						38	[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					

57

		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad según el expediente N°05150-2011-80-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura y la Primera Sala de Apelaciones de la Sede Central de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 03 de diciembre del 2018.

Ernesto junior Garnique Flores
DNI N° 47106176

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia
JUZGADO COLEGIADO B DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – SEDE CENTRAL

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: E. W. C. D.

EXPEDIENTE : 05150-2011-80-2001-JR-PE-04
ESPECIALISTA : C. B. C. R.
ABOGADO DEFENSOR : G.J. M.
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL PIURA,
IMPUTADO : C. C. M.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : M. LL. P

RESOLUCION NUMERO DIEZ (10) Piura, siete de agosto del dos mil doce

OIDA la Audiencia Pública de juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad de Piura que integran los Señores Jueces Y. P. L. C. en su calidad de Presidente, C. E. S. S. en su calidad de miembro y E. W. C. D. en su calidad de Director de Debates en el proceso seguido contra M. C. C. por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.LL.P.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO

1.- El acusado responde al nombre de **M. C. C.** con documento nacional de identidad número 44529181, con domicilio real en el Asentamiento Humano Villa Perú Canadá, manzana C tres, lote diecisiete de la Provincia y Departamento de Piura, nacido el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el distrito de Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con instrucción primaria, de ocupación chofer de mototaxi, siendo sus padres don E. y doña A., señala no registrar antecedentes penales.

TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.- En el alegato preliminar la Fiscalía ha señalado que el día dieciséis de Octubre del dos mil once se había caído una pared de la casa de F. LL. C. ubicado en el Asentamiento Humano Villa Perú Canadá, quien es tío de la menor agraviada de iniciales M.LL.P. y donde vivía con sus padres y hermanos, lo que generó que toda la familia comenzara a arreglar la referida pared; ante esta situación y dado que la madre de la menor agraviada se encontraba ocupada, envió a su menor hija a la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer, manzana G, lote quince, lugar donde los padres de ésta tienen un rancho, con la finalidad de que trajera ropa de su hermanito, acudiendo a dicho lugar la agraviada con su hermano menor que responde al nombre de C. de dos años de edad; siendo las cinco de la tarde aproximadamente, el acusado ingresa al rancho empujando la puerta, la misma que solo se asegura por fuera con armellas y un candado, para luego coger al menor C., quien se encontraba en brazos de la menor agraviada, colocándolo en el piso de tierra y lleva a la menor hasta el lugar donde había una cama, para luego sacarle su pantalón y trusa, acto seguido, el acusado se desabrocha su pantalón para introducir su pene y eyacular en la vagina de la agraviada, después de éste hecho se retira del lugar; luego de lo ocurrido, la menor se puso su ropa y alzando a su hermano C. se dirigió a la casa de sus tíos en Villa Perú Canadá, contándole a su madre lo que había pasado, para luego acudir a la Comisaría y posteriormente llevaron a la agraviada al médico legista; el Ministerio Público ha señalado que la conducta del acusado se encuadra dentro de los alcances del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, delito que se encuentra regulado por el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, delito que prevé una pena no menor de 30 años ni mayor de 35 años, solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; el Señor Representante del Ministerio Público ha señalado los medios probatorios que le han sido admitidos en la etapa intermedia, habiendo indicado que con ellos va a probar que el procesado es el autor del delito que ha sido investigado.

TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

3.- La Abogada Defensora Particular del acusado ha señalado que su patrocinado es inocente de los cargos que le imputa el Ministerio Público, indica que el acusado ha incurrido en error de tipo invencible, establecido en el artículo catorce del Código Penal; ha señalado que su patrocinado ha desconocido la edad verdadera de la agraviada, pues ésta aparenta ser una persona mayor de edad.

DE LOS DERECHOS Y DE LA POSICION DEL ACUSADO.

4.- Se informó al acusado de sus derechos quien manifestó que había entendido los mismos y posteriormente se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de investigación, quien contestó que no admitía los cargos pues se consideraba inocente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA.

5.- El Ministerio Público y el acusado no han ofrecido prueba nueva para ser actuada en el juicio oral.

DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

6.- Examen del acusado

El acusado señala haber vivido con su conviviente, sus cuatro hijos y un entenado, haber trabajado como mototaxista y vender comida en el mercado en compañía de F. LL. C, tío de la agraviada, indica que manejaba una moto alquilada desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, precisa que la menor vivía en aledaño Kurt Beer pero que no conoce la casa pues nunca ha llegado, pero que si sabe dónde se ubica; precisa que si ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en una sola oportunidad, la relación sexual se realizó en la casa de la menor agraviada, señala que la casa tiene solo puerta que se asegura con una armella y un candado, indica que la madre de la menor tiene dos hijos, la menor con quien ha sostenido relaciones sexuales y un hijo de dos años de edad que tiene

impedimento físico, pues no habla ni camina, indica que su hija estudia en el mismo colegio donde estudia la menor agraviada y que en varias ocasiones la había visto con uniforme, pues había amistad pues siempre ha llegado a su casa a ver televisión y que conversaba en las esquinas con la menor, señala haberla conocido en el año dos mil diez y posteriormente han tenido relaciones de enamoramiento, indica que antes de los hechos si la ha besado y que el día que sostuvo la relación sexual, esto es, el día dieciséis de Octubre del dos mil once, se desabrochó el pantalón y que no se ha quitado la ropa, indica que la menor vestía una pantaloneta negra y blusa lila, pero no recuerda el color del short, señala que la relación demoró aproximadamente cincuenta minutos y no usó preservativo, indica no saber si menstruaba la menor pero que si eyaculó en la vagina y la relación sexual se realizó con la voluntad de la agraviada; indica que la menor le dijo que tenía trece años de edad y que el diez de Setiembre del dos mil once cumplía los catorce años de edad, indica que la agraviada es alta, gruesa, se maquillaba y que el día de su cumpleaños le regaló un collar, indica que tiene una investigación por el delito de actos contra el pudor en agravio de su sobrina y que si sabía que tener relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad era delito, pero el día de los hechos le preguntó si quería tener relaciones sexuales y ella le dijo que si y que ha sido un error enamorarse de la menor agraviada.

- Examen del perito Biólogo H. G.N. D.N.I...

Se afirma y ratifica en el dictamen pericial de Biología forense número 2011- 0024 practicado en la muestra de secreción vaginal de la agraviada el día de los hechos, cuyas conclusiones son: examen espermatozoides, se observó dos espermatozoides, indica que no se realizó prueba de A.D.N. para determinar si estos corresponden al acusado.

- Examen del perito psicólogo J. L. C. C.D.N.I...

Se afirma y ratifica en el protocolo de pericia psicológica número 011570 - 2011 - PSC, practicado a la agraviada de iniciales M.LL.P. señala que la evaluación se hizo en dos sesiones y que la menor indicó haber sufrido agresión sexual, la madre le pregunta el motivo de la demora y la menor le cuenta el hecho, luego van a la Comisaría, la menor señala que el acusado ingresa al rancho, le baja el pantalón y le practica el acto sexual contra su voluntad, la menor ha indicado que el acusado la

venía molestando desde el mes de Abril y quería que suba a su moto, ha indicado que nunca ha tenido enamorado, que le gusta el colegio y que ayuda en los quehaceres de la casa, se indica que la personalidad de la menor se encuentra en proceso de estructuración, que aparenta la edad de doce años en forma física, que manifiesta claramente sus ideas, que presenta estresor de tipo sexual y que hay coherencia y consistencia en su relato, los cuales son indicadores de credibilidad en su testimonio.

- Examen del perito médico J. E. L. S.D.N.I...

Señala ser médico legista y ratificarse en su contenido y firma del certificado médico legal número 011436 - G de fecha dieciséis de Octubre del dos mil once, se practica el examen debido a la denuncia de agresión sexual, al examen no se visualizan lesiones, señala que se hizo hisopado vaginal, se toma la muestra se remite al Biólogo Forense, señala que presenta himen complaciente, no muestra actos contra natura, señala que la menor no quería recordar el hecho y que su apariencia física coincide con la edad cronológica, caso contrario hubiera anotado dicho hecho.

7.- Oralización de la Prueba Documental

Se dio lectura a los siguientes documentales:

- Acta que contiene la declaración de la menor agraviada de iniciales M.LL.P.

La declaración fue recibida en presencia de su madre y de la Fiscal de Familia, detalla el modo y forma como se sucedieron los hechos, sindicando como autor al acusado.

- Acta que contiene la declaración de F. Y. C.

Señala conocer al acusado desde hace dos años y que llegaba de manera continua a su casa.

- Acta que contiene la declaración de O. P. C.

Señala ser madre de la agraviada que su hija le contó que había sido abusada sexualmente por el acusado.

- Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.LL.P-

Expedida por la Municipalidad de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, en la cual se señala que la menor nació el día diez de Setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

- Acta de Inspección Técnico Policial.

Diligencia practicada en la casa de propiedad de la madre de la agraviada, la misma que se encuentra construida de triplay, tiene puerta de madera que se encuentra sujeta por fuera con armella y candado.

ALEGATOS FINALES.

8.- Tanto el Señor Fiscal como la Señora Abogada Defensora Particular del acusado han formulado sus alegatos finales, sosteniendo cada uno sus pretensiones jurídicas formuladas en su alegato inicial, argumentando por su parte la Defensora del acusado que su patrocinado se encuentra dentro de los alcances del error de prohibición; así mismo el acusado ha realizado su autodefensa señalando que no sabía la edad de la menor agraviada.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

9.- El Derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; el derecho Penal moderno asume principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, por lo tanto, el derecho penal se constituye en la “**ULTIMA RATIO**” entre los instrumentos de que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad, su actuación se halla subordinada a la insuficiencia de los otros medios de control menos gravosos para el individuo.

10.- Primeramente señalaremos que el delito que se le imputa al investigado, es el delito de violación sexual, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, que se aplica cuando la agraviada tiene entre diez años y menos de catorce años, señalando una pena no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años; en esta clase de delitos lo que

se pretende es proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, señalando Ramiro Salinas Siccha “La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea.”; por otro lado, en la obra titulada El Código Penal en su Jurisprudencia citando a la obra de Castillo Alva, hace referencia al expediente número 0245 – 2003 – Madre de Dios, en la cual se señala “ En los delitos de violación sexual de menores, se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo sico - emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad”.

DEL ERROR DE TIPO.

11.- Para Raúl Zafaroni, en el “Manual de Derecho Penal” el *error* de tipo es el fenómeno que determina la ausencia del dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo. Así quien cree que está disparando sobre un oso y resulta que no se trata de un oso, sino de su compañero de casería; quien se apodera del abrigo que está en el perchero del café y sale con él, en la creencia que se trata de su propio abrigo. En conclusión, el “**Error de Tipo**” es el conocimiento no deseado por el “agente activo del delito” que hace algo que no quiere hacer y que dicha acción esta descrita como delito, sin saber que está haciendo la acción y sin saber que está cometiendo dicho delito, es decir no tiene dolo en su conducta. “Con respecto al “*error*” de tipo invencible, es el “*error*” por el cual el agente activo así hubiera actuado con el cuidado debido nunca hubiese salido del “*error*”; de haber sido cuidadoso será “error de tipo invencible” y de haber sido negligente será error de tipo vencible que se transformaría en culposo”.

EL ERROR DE PROHIBICION.

12.- “El error de prohibición es aquel que impide exclusivamente la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto. De allí que el error de prohibición sea el único que impide la comprensión de la antijuridicidad, sin afectar el conocimiento de los

elementos requeridos en el tipo objetivo”. Zaffaroni, elabora un cuadro general de errores exculpantes, y el primero de ellos mencionados, es el error de prohibición, al cual lo califica enumerando las distintas variables que pueden tener lugar en este tipo de error; así enumera: “... a) *el error que determina el desconocimiento mismo de la prohibición (falsa suposición de que la conducta no viola ninguna norma prohibitiva), b) los errores sobre su alcance, que son falsas suposiciones de insignificancia, cumplimiento de un deber jurídico, consentimiento, fomento por el derecho y riesgos no prohibidos, c) el error de pura comprensión, d) el error que determina la falsa suposición de la existencia legal de una causa de justificación, cuyas reglas se aplican también al error sobre el alcance de una causa de justificación existente (falsa suposición de que la acción está amparada por algunas de las causales de justificación legales) y e) el error sobre una situación de justificación o falsa suposición de hallarse en un supuesto – valga la redundancia – fáctico comprendido por la justificante ...”*

13.- El acuerdo plenario número 2-2005-CJ/116, sobre “Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, en el fundamento jurídico 10, permite que la declaración del agraviado puede ser utilizado para formar la convicción judicial, cuanto: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

14.- El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la

valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica; posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

DE LA VALORACION PROBATORIA.

15.- De la evaluación razonada y lógica de los medios probatorios actuados, el Colegiado B ha llegado a la conclusión que el procesado es autor del delito que ha sido materia de investigación, en atención a las siguientes consideraciones:

15.1.- **Del argumento de la defensa del error de tipo invencible.-** La abogada defensora del acusado en su alegato de apertura señaló que iba a probar que en el presente caso se daban los presupuestos del error de tipo invencible, pues afirmó que su patrocinado ha mantenido relaciones de enamoramiento y posterior relación sexual con la agraviada en la creencia que tenía catorce años de edad, habiendo sostenido el acusado que le regaló una medalla a la menor el día de su cumpleaños, esto es, el día diez de Setiembre del dos mil once y que el siguiente año cuando cumpliera quince años le iba a entregar un regalo de mayor valor, ha señalado además, que la menor agraviada es alta y aparenta ser mayor de edad; pero es del caso anotar, que las afirmaciones hechas por el acusado no han sido corroboradas en forma alguna y si bien es cierto, el procesado no está obligado a probar su inocencia, también es cierto que si está obligado a probar sus afirmaciones, pero éste no ha buscado en ninguna forma probar su dicho, a pesar que se encontraba obligado en aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba; precisando que lo antes argumentado en nada se opone al principio de presunción de inocencia, pues en el presente caso, al acusado no se le está pidiendo probar su inocencia, sino que pruebe su dicho en cuanto al error de tipo invencible que ha planteado como mecanismo de defensa; es de señalar además, que el Colegiado no ha podido aplicar el principio de inmediación con la agraviada y con ello determinar su apariencia física, pues ésta no ha podido ser ubicada para que concurra al juicio oral; es de señalar que el perito sicólogo J. L. C. C. así como el perito médico J. E. L. S. han coincidido en señalar en el juicio oral que la menor agraviada aparenta la edad de doce años en forma física, por lo tanto, las afirmaciones del acusado no resultan ser ciertas, debiendo desestimar la pretensión

jurídica de que se dan los presupuestos del error de tipo invencible formulados por la defensa.

15.2.- **Del argumento de la defensa del error de prohibición invencible.-** El argumento del error de prohibición invencible lo ha formulado la abogada defensora del acusado al realizar su alegato de clausura, pero ha omitido señalar los presupuestos legales que esgrime para pedir la aplicación de dicho supuesto legal, precisando el Colegiado que la doctrina entiende como error de prohibición a aquel que impide exclusivamente la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto, de allí que el error de prohibición sea el único que impide la comprensión de la antijuridicidad, sin afectar el conocimiento de los elementos requeridos en el tipo objetivo; en el presente caso, no se da el presupuesto principal, esto es, comprender que el acto sexual realizado con una menor de catorce años está prohibido por la ley penal, pues el acusado al ser examinado en el juicio oral, ha señalado conocer que es delito sostener relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad, resultando por tanto desestimable la pretensión jurídica de la parte acusada.

15.3.- En el desarrollo del juicio oral ha quedado establecido que la agraviada y el acusado se conocían con anterioridad a los hechos, además el imputado no ha alegado ninguna circunstancia, que nos permita suponer la existencia de alguna razón motivada en odio, revanchismo y venganza entre ambos, que permita concluir que la sindicación de la agraviada se encuentre sustentada en tales circunstancias, además, es de indicar que la agraviada ha mantenido su relato inculpativo en forma homogénea, demostrando firmeza en su dicho, habiendo identificado al acusado como la persona que la agredió sexualmente, tal como se puede apreciar de las conclusiones del protocolo de pericia psicológica, del que se aprecia que se concluye “manifiesta claramente sus ideas, que presenta estresor de tipo sexual y que hay coherencia y consistencia en su relato, los cuales son indicadores de credibilidad en su testimonio de la peritada”

15.4.- En el juicio oral ha quedado probado por el dicho del acusado que ha mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada el día dieciséis de octubre del dos mil once, además éste dicho se encuentra corroborado con el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica, pudiéndose apreciar, además, de la declaración de la

menor que ha sido oralizada en el juicio oral, que las relaciones sexuales se han producido sin su consentimiento, pero es preciso señalar que la menor agraviada se encuentra protegida por la institución de la indemnidad o intangibilidad sexual, por lo tanto, si prestó o no su consentimiento, resulta irrelevante para el presente caso; además, se debe tener en cuenta que en el juicio oral se ha demostrado que la agraviada en la fecha en que mantuvo las relaciones sexuales, contaba con doce años de edad, tal como se corrobora con su acta de nacimiento, la misma que ha sido oralizada en el juicio oral, habiendo quedado establecido que ha nacido el día diez de Setiembre de mil novecientos noventa y nueve, quedando así acreditado que a la fecha de la relación sexual la menor agraviada contaba con doce años de edad.

16.- Que, realizándose una valoración en conjunto de toda la prueba actuada en el juicio oral, se concluye meridianamente que el acusado es autor del delito que se ha investigado y la argumentación esgrimida por el acusado se debe tomar como mecanismo de defensa para eludir la responsabilidad que le asiste en la presente investigación.

DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LA NORMATIVIDAD JURIDICA.

17.- De la valoración de la prueba actuada se concluye que la conducta del acusado al mantener relaciones sexuales con una menor de catorce años, se subsume en el tipo penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, delito que se encuentra regulado en el inciso dos del artículo 173 del Código Penal.

DE LA ANTIJURICIDAD.

18.- El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser mayor de edad a la fecha de comisión del delito, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, encontrándose en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no concurriendo en su personalidad ninguna causa de justificación que lo exima de responsabilidad penal, debiéndose, por tanto, ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, imponiéndole la sanción que establece la normatividad sustantiva.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

19.- Para determinar la pena, se debe tener en cuenta la magnitud del injusto cometido, la lesividad de la acción sobre el bien jurídico protegido y el efecto psicosocial que produce el hecho, así como la influencia determinante en la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben concordar con los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, debiéndose imponer una pena justa que responda a los fines de prevención especial y menor a la propuesta por la fiscalía; además se debe tener en cuenta la conducta del acusado al mantener relaciones sexuales con una menor de edad, quien además, a la fecha en que mantuvo la relación sexual, ya tenía cuatro hijos y una conviviente, esto es, ya tenía un hogar establecido, lo que lleva a concluir que la intención del acusado era solo mantener la relación sexual y por ende causar el consiguiente daño a la víctima.

DE LA REPARACION CIVIL.

20.- La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal y en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño psicológico causado a la menor agraviada, así como a su entorno.

DE LAS COSTAS.

21.- Toda decisión que pone fin al proceso, conlleva el pago de las costas y es el vencido quien debe abonar los gastos establecidos en el artículo 498 concordante con el artículo 497 del Código Procesal Penal, al no existir ninguna causa que pueda dar lugar a eximir el pago a que está obligado el acusado, cuyo monto será establecido con la liquidación que debe realizar el especialista legal en ejecución de sentencia.

DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE.

22.- Son de aplicación al presente caso, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 14, 28, 29, 45, 46, 92, 93 e inciso 2 del artículo 173 del Código Penal; así como los artículos 392, 393, 399 del Código Procesal Penal.

DECISION.

Por las consideraciones expuestas, analizados los medios de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica y aplicando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos e impartiendo justicia a nombre de la nación, el Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura

RESUELVEN:

1.- CONDENAR a M. C. C. como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M. LL. P. a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011** fecha en la cual se le notificó su detención preliminar y vencerá el día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2041** fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre que no tenga mandato de detención o prisión emanada de autoridad competente.

2.- FIJAN por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de 10,000 nuevos soles, monto que será cancelado dentro de los dos primeros años de ejecución de la sentencia.

3.- IMPONEN al sentenciado la obligación de pagar costas del proceso en ejecución de sentencia conforme a la tabla emitida por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, cuyo monto será establecido en ejecución de sentencia, previa liquidación que debe practicar el especialista legal.

4.- DISPONEN la ejecución provisional de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia, debiéndose cursar oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

5.- DISPONEN que el sentenciado previo examen médico o psicológico sea

sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, encargándose el cumplimiento del mandato judicial a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

6.- DISPONEN que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los Boletines y los testimonios de condena; asimismo **REMITASE** por duplicado copia certificada de la sentencia y de la resolución que la declara consentida a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura en cumplimiento de la Resolución Administrativa número 203-2008.CEPJ.

L. C. Presidente

S. S. Miembro

C. D. Director de debate.

1° SALA DE APELACIONES - S. Central

EXPEDIENTE : 05150-2011-80-2001-JR-PE-04

ESPECIALISTA : S. D. R. E.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE PIURA.

IMPUTADO : C. C. M.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO
DE MLLP.

JUEZ PONENTE: C. G.

Resolución número: dieciséis (16)

Piura, 25 de octubre del 2012

VISTA LA AUDIENCIA de apelación de la sentencia que condena a M. C. C. como autor del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.LL.P.; **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. El Ministerio Público imputa a M. C. C. ser autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.LL.P., imputación que tiene su génesis en los hechos acontecidos el 16 de octubre del 2011 en circunstancias en que se había caído una pared de la casa de F. LL. C. ubicado en el Asentamiento Humano Villa Perú Canadá, tío de la menor agraviada de iniciales M.LL.P., y lugar donde vivía ésta con sus padres y hermanos, por lo que toda la familia se dedicó a arreglar dicha pared, ante esta situación la madre de la menor agraviada se encontraba ocupada, por ello envió a su hija a la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer, manzana G, lote 15, lugar donde los padres de ésta tienen un rancho, para que trajera ropa de su hermanito, precisando que la menor agraviada fue en compañía de su hermano de 2 años llamado C, siendo que a las 5 de la tarde aproximadamente, el acusado ingresa al rancho empujando la puerta, la misma que sólo se asegura por fuera con armellas y un candado, para luego coger al menor Carlos que se encontraba en brazos de la menor agraviada, colocándolo en la tierra y llevó a la menor

agraviada hacia una cama, sacándole su pantalón y trusa, para acto seguido, desabrochase su pantalón e introducir su pene y eyacular en la vagina de la agraviada, después se retira del lugar. Luego, de lo ocurrido, la menor se puso su ropa y alzó a su hermano C para dirigirse a la casa de sus tíos en Villa Perú Canadá, contándole a su madre lo que había pasado, para luego acudir a la Comisaría y después llevaron a la agraviada al médico legista. El Ministerio Público encuadró la conducta en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

1.2. El 07 de agosto del 2012 el Juzgado Colegiado “B” expidió sentencia, en la que se condena al acusado M. C. C. por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.LL.P. a treinta años de pena privativa de la libertad. La defensa del imputado presentó recurso de apelación contra dicha resolución.

II. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

2.1. La defensa del imputado refiere que la sentencia materia de apelación adolece de nulidad absoluta. Indicó que desde un primer momento el acusado M. C. C. reconocía efectivamente haber sostenido relaciones sexuales con la menor, pero dentro de un error de prohibición porque él conocía a la menor, manifestó que el imputado ha sostenido una relación sentimental con la menor y producto de esta él sostuvo relaciones sexuales luego que ella había cumplido 14 años, en esta creencia, previo acuerdo con la menor, llegó hasta el lugar del domicilio donde la menor había ido a recoger una ropa y sostuvieron relaciones sexuales. Sin embargo, indicó que para el Colegiado B el señor M. C. C. no ha probado su tesis de defensa señala que no hay medios de prueba que acrediten que la menor es mayor de 14 años o que lo aparente, y que está acreditada la comisión del delito. Que, el Colegiado ha reconocido en el punto 15 de su sentencia que no fue posible determinar la apariencia física de la menor porque no se presentó al juicio oral, cuestionando que no corresponde al imputado acreditar la apariencia física de la menor, sino que, a través del principio de oralidad, contradicción, intermediación le corresponde al Colegiado determinarlo, indicando que erróneamente el Colegiado ha eludido interrogar al perito y al psicólogo sobre la apariencia física de la menor cuando el psicólogo contradictoriamente había señalado que la menor tenía una apariencia física adecuada y que incluso se encontraba aliñada al momento de la entrevista. Precisó, además que el certificado médico practicado a la menor arroja no lesiones traumáticas externas,

señalando que cuando hay un acto de violación sexual obviamente deben quedar dentro de los genitales de la menor algo de laceraciones refiere que lo que se debió probar fue si es que tenía apariencia física de 14 años, debido a que existen medios probatorios que acreditan que la menor pudo llevarlo a ese error porque en un principio el acusado señaló que conoció la fecha exacta de su cumpleaños lo cual coincide con la partida, y que incluso le hizo un regalo por su cumpleaños. Preciso que se trataba de una menor foránea, selvática, que por cultura sabemos que mantienen relaciones sexuales desde los 12 o 13 años, debiéndose tener en cuenta la cultura étnica de cada pueblo, refiere que la agraviada era una muchacha con una apariencia física grande. Sostiene que es fundamental que la madre de la menor y la menor estén presentes para que se pueda determinar con objetividad, criterio de conciencia y razonamiento lógico, la apariencia física de esa menor, fundamentos por los cuales la defensa solicitó la nulidad de la sentencia para un nuevo juicio oral y que se actúen las pruebas que no se actuaron en su oportunidad.

2.2. El Representante del Ministerio Público, pide se confirme la condena en grado que impone 30 años de pena privativa de la libertad al procesado, puesto que en juicio oral de manera contundente y coherente se ha determinado la responsabilidad penal del sentenciado. Respecto, a lo señalado por la defensa en cuanto han procurado por mar, cielo y tierra buscar a la madre y la agraviada, esto se contradice con el escrito presentado por la defensa, con fecha 19 de setiembre de 2012, a la Primera Sala de Apelaciones de Piura por parte del sentenciado M. C. C. firmado por la Abogada M. M. G. J. pues presenta una declaración jurada de la madre de la menor, esta declaración jurada de la madre de la menor trae a tierra todos los argumentos esgrimidos por la defensa en cuanto a que hubo consentimiento por parte de la menor porque tuvo relaciones sentimentales y sexuales con la voluntad y deseo de la menor agraviada, es más se ñ a la madre que ella sabía de dicha relación. Este elemento que ofrece a estas alturas reviste de cuerpo entero la responsabilidad penal del sentenciado, en cuanto existe un contenido que debe evaluarse al sentenciar y se contradice con lo que ha señalado en juicio oral. En juicio oral ha admitido que hizo una relación carnal sin preservativo por un periodo de 50 minutos con la agraviada. Pero, curiosamente señala que este acceso carnal fue por una relación sentimental con la agraviada desde mayo de 2011, los hechos se produjeron el 16 de octubre

2011; un día cuando, en la vivienda de un familiar, en el que se encontraba la agraviada su madre y su padre, una pared de adobe se cae y la madre de la menor le señala que vaya a la casa que tienen ellos en un AA. HH., con su hermanito de dos años a traer ropa para sus demás hermanos. En ese lugar, el imputado accede carnalmente con la menor de 12 años, la coge pone al suelo al niño de dos años que tenía en sus brazos, la penetra y eyacula. El imputado, refiere que la menor era su enamorada; esto llama la atención pues el sentenciado de aproximadamente 40 años tiene conviviente, con tres hijos. La responsabilidad penal está acreditada, pues el perito biólogo al momento del examen de las prendas y la niña, encuentra restos de espermatozoides en el examen que realiza; el perito psicólogo por su parte señala que la niña ha sido afectada y fue víctima de agresión sexual, además en la descripción que hace la niña ante esta profesional señala al imputado como el causante de ello. El Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado que impone treinta años de pena privativa de la libertad al sentenciado, habida cuenta que no le asiste ningún elemento de justificación o de atenuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS.

3.1. PREMISA FÁCTICA.

Los hechos materia de la imputación que se atribuyen contra el acusado son haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.LL.P. de 12 años de edad.

3.2.- TIPO PENAL: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El delito de violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo

173° del Código Penal, tiene como “[...] *bien jurídico tutelado [...] la indemnidad sexual [...], teniendo en cuenta que lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad [...]*”; y tiene como elementos configurativos de tipo el acceso carnal por parte del agente ya sea por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con

un menor de edad. Estableciendo el referido dispositivo legal las penas según la edad de menor, así el inciso 1 señala que si la víctima tiene menos de 10 años la pena será de cadena perpetua”. Y el inciso 2) establece; “*si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años*”.

3.3.- LA NULIDAD: Inobservancia del contenido esencial de los Derechos y Garantías previstos en la Constitución.

La Doctrina Tradicional, señala que la Nulidad, está referida a la inobservancia de las formas establecidas por la ley para el cumplimiento de un acto procesal; es así que el Código Procesal Penal al desarrollar el tema de la nulidad, indica que se guían por el principio de taxatividad, vale decir, que sólo será causa de nulidad los casos establecidos en la ley – art. 149 y 150 del acotado–.

3.4.- ERROR DE POHIBICIÓN.

Se debe indicar que “*[el] error de prohibición tiene lugar cuando no es posible imputar al autor el conocimiento del carácter antijurídico del hecho*”. Es decir, impide la comprensión de la antijuridicidad del hecho, sin que se afecte el conocimiento de los elementos requeridos en el tipo objetivo. La doctrina penal divide el error de prohibición en diversas formas de error, permitiendo establecer ciertas particularidades que repercuten en su tratamiento, así tenemos: “*a) error de prohibición directo [...] se produce cuando el autor desconoce la existencia de la prohibición penal, de manera que no puede conocer el carácter antijurídico de su hecho [...] b) error de prohibición indirecto [...] tiene lugar respecto de la existencia o los límites de una causa de justificación. En estos casos, el autor cree actuar amparado bajo una causa de justificación, lo cual no resulta cierto en los hechos [...] c) el error de validez se presenta cuando el autor conoce el carácter prohibido de la conducta, pero considera que la ley penal que la persigue no está vigente [...] d) el error culturalmente condicionado tiene lugar cuando el que comete un hecho punible no puede comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión por su cultura o costumbres*”.

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL CASO CONCRETO.

Toda sentencia será producto de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la prueba de descargo que se haya

podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. No habiéndose actuado medio probatorio alguno en esta instancia, corresponde de conformidad y dentro de los límites prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 425 inciso 2 del acotado valorar los actuados en la audiencia de juzgamiento. De la revisión del acta de audiencia de juicio oral que obra en la carpeta, así como del audio respectivo, se puede verificar que se han actuado como pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público:

i) Oralización del Acta que contiene la declaración de la menor agraviada de iniciales M.L.L.P. que fue recibida en presencia de su madre y de la Fiscal de Familia, en la que se detalla el modo y forma cómo sucedieron los hechos, sindicando al acusado como autor; negando que hayan sido enamorados o mantuvieran alguna relación sentimental. **ii)** Examen del perito Biólogo H. G. N. quien se ratificó en el dictamen pericial de Biología forense N° 2011-0024, practicado en la muestra de secreción vaginal de la agraviada el día de los hechos, en el examen espermatozoidal se observó dos espermatozoides, sin embargo, indica que no se realizó la prueba de A.D.N. para determinar si estos corresponden al acusado. **iii)** Examen del perito psicólogo J. L. C. C. que se ratificó en el protocolo de pericia psicológica N° 011570-2011-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales M.L.L.P. indicando que la menor señaló haber sufrido agresión sexual, precisó que la personalidad de la menor se encuentra en proceso de estructuración, **que aparenta la edad de doce años en forma física**, manifiesta claramente sus ideas, presenta estresor de tipo sexual y que existe consistencia y coherencia en su relato, que es indicador de credibilidad en su testimonio. **iv)** Examen del perito médico J. E. L. S. quien manifiesta ser médico legista y se ratificó en el contenido y firma del certificado médico legal N° 011436-G de fecha 16 de octubre del 2011, indicando que se practicó el examen como consecuencia de la denuncia de agresión sexual, precisando que al examen no se visualizan lesiones, señaló además que se realizó un hisopado vaginal y que la muestra se remitió al Biólogo Forense, señala que la menor presenta himen complaciente, no muestra actos contra natura, también precisó que la menor no quería recordar el hecho **y que su apariencia física coincide con la edad cronológica, caso contrario hubiera anotado dicho hecho.** **v)** Acta que contiene la declaración de F. LL. C. quien manifiesta conocer al acusado desde hace 2 años, precisando que llegaba a su casa de manera continua. **vi)** Acta que contiene la declaración de Olga Pérez Cabrera, madre de la agraviada, en la que señala que su

hija le contó que el acusado había abusado sexualmente de ella. **vii)** Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.L.L.P. expedida por la Municipalidad de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, que certifica que la menor agraviada nació el 10 de setiembre de 1999. **viii)** Acta de Inspección Técnico Policial, diligencia practicada en la propiedad de la madre de la agraviada, casa construida de triplay que tiene puerta de madera sujeta por fuera con armella y candado. **ix)** Examen del acusado, quien manifestó que la menor vivía en aledaño Kurt Beer pero que no conoce la casa, pues nunca ha llegado, sin embargo si sabe dónde se ubica; además *precisó que si ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada* en una sola oportunidad, en la casa de la menor agraviada, señala que la casa tiene solo puerta que se asegura con una armella y un candado, indica que la madre de la menor tiene dos hijos, la menor con quien ha sostenido relaciones sexuales y un hijo de 2 años de edad que tiene impedimento físico, pues no habla ni camina, indicó que su hija estudia en el mismo colegio donde estudia la menor agraviada y que en varias ocasiones la había visto con uniforme, pues había amistad debido a que siempre ha llegado a su casa a ver televisión y que conversaba en las esquinas con la menor, señala haberla conocido en el año 2010 y posteriormente han tenido una relación de enamoramiento, señaló que antes de los hechos si la ha besado y que el día 16 de octubre del 2011 cuando sostuvo la relación sexual con ella, se desabrochó el pantalón y que no se ha quitado la ropa, precisó que la menor vestía una pantaloneta negra y blusa lila, pero no recuerda el color del short, que no usó preservativo, indicó no saber si la menor menstruaba pero si eyaculó en su vagina y manifestó que la relación sexual se realizó con la voluntad de la agraviada; indica que la menor le dijo que tenía 13 años de edad y que el 10 de setiembre del 2011 cumplía los 14 años de edad, precisando que la agraviada es alta, gruesa, se maquillaba y que el día de su cumpleaños le regaló un collar, señaló además que tiene una investigación por el delito de actos contra el pudor en agravio de su sobrina y que *si sabía que tener relaciones sexuales con una menor de 14 años de edad era delito*, pero el día de los hechos le preguntó si quería tener relaciones sexuales y ella le dijo que sí y que ha sido un error enamorarse de la menor agraviada.

V. VALORACIÓN PROBATORIA.

El artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la valoración de las pruebas se procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Precizando además que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425° del Código Procesal Penal, la Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (no fue presentada y admitida prueba alguna), y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, señalando como límite que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal (testimonios) que fue objeto de inmediación por el Juzgador de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (lo cual tampoco se dio en el presente caso).

51. Como ya se ha mencionado en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad “[...] *el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que [...] en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente*”. En este sentido el argumento de la defensa acerca de que el acusado sostuvo la relación sexual con el consentimiento de la menor agraviada resulta ser irrelevante debido a que dicha menor no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual, motivo por el cual la ley tiende a tutelar esta libertad al establecer una presunción de incapacidad de los menores de consentir válidamente; además debe precisarse que dicha circunstancia no ha sido debidamente acreditada.

52. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico¹⁰ del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, donde establece que en el caso de tratarse de la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico “*testis unus testis nullus*”, podrá ser

considerada prueba válida de cargo la declaración de un agraviado para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, teniendo como garantías de certeza de la sindicación del agraviado: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, el testigo-agraviada ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado, no hay antecedentes ni relaciones entre ellos que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos. Y en tanto que el acusado no ha señalado que exista un sentimiento de revanchismo o venganza que acredite una sindicación injustificada, la declaración de la menor cumple este requisito; b) *verosimilitud acompañado por elementos periféricos*, corroboran lo vertido en juicio por parte del testigo, siendo que del examen médico legal y las pericias psicológicas practicada a ella, se ha concluido que el relato de la menor resulta altamente creíble, y teniendo además la declaración del imputado en la que admite haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, lo cual acredita que el ilícito ocurrió; c) *persistencia de la incriminación*, el relato es coherente sin variación a la acusación. De esta forma, en el caso en análisis apreciamos que existe responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de violación sexual al haberse demostrado la efectiva realización del hecho ilícito a través de la declaración uniforme y coherente de la agraviada, que viene respaldada con el protocolo de pericia psicológica N° 011570-2 011-PSC, practicada a la agraviada y que concluyó que la menor presenta indicadores de ansiedad situacional asociado a estresor de tipo sexual, la cual ha sido debidamente ratificada en audiencia de juicio oral de fecha 30 de julio del 2012, lo cual respalda la versión de la menor agraviada. También se cuenta con el dictamen pericial de biología forense N° 2011-0024, practica do en la muestra de secreción vaginal de la agraviada, que fue ratificado por el perito G.N. en audiencia de juicio oral de fecha 30 de julio del 2012, quien indicó que en el examen espermatoológico se observaron dos espermatozoides, lo que se corrobora demás con el examen realizado en juicio oral al imputado, quien señaló que eyaculó dentro de la vagina de la menor. Además, si bien las relaciones sexuales han quedado ampliamente acreditadas, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos se realizan en la clandestinidad, y siendo que la declaración de la menor agraviada cumple con los requisitos antes mencionados, dicha sindicación resulta un medio probatorio válido, que además está rodeado con hechos periféricos que la corroboran, pues se cuenta con el acta que contiene la declaración de O. P. C. madre de la agraviada, en la que señala que su hija le contó que el acusado había

abusado sexualmente de ella, que está contrastado con la declaración del imputado quien en su respuesta 7 precisó que el día de los hechos llegó al rancho donde se encontraba la menor a las 5 y 10 de la tarde aproximadamente, y a ello se debe sumar que el agraviado al ser examinado en juicio oral manifestó que las relaciones sexuales duraron alrededor de 50 minutos, y ante esto, se debe tener como referencia el acta de recepción de denuncia verbal policial N° 608, realizada por la madre de la menor agraviada, en la que se consignó como hora de la diligencia las 6 de la tarde del 16 de octubre del 2011; es decir, el mismo día en que ocurrieron los hechos, minutos después de suscitado el ilícito, lo que corrobora la tesis fiscal de que no existió consentimiento de la menor, argumento que la defensa del imputado ha expresado en la audiencia de la apelación.

53. Respecto al alegado error de prohibición, se debe tener en cuenta que la situación alegada por la defensa de que el acusado era enamorado de la menor agraviada y como consecuencia de ello mantuvo relaciones sexuales con la menor, pero en la creencia de que ella tenía 14 años de edad, invocación que resulta irrelevante debido a que tal circunstancia no es un presupuesto que configure el error de prohibición, debido a que esta implica que el sujeto activo no haya podido comprender la antijuridicidad del hecho y teniendo presente además que el acusado en audiencia de juicio oral de fecha 25 de julio del 2012 a la pregunta de la Jueza C. S. S. precisó que si sabía que tener relaciones sexuales con menores de 14 años era delito, con lo cual, se evidencia que el acusado si conocía y comprendía la antijuridicidad del hecho, resaltando además que la defensa no ha manifestado los presupuestos legales que configurarían dicho error, refiriéndose sólo a la situación de que el imputado creía que la menor contaba con 14 años de edad.

54. Es preciso, además señalar que en la Ejecutoria Suprema del 30/5/2000, Exp. N° 1264-2000 Huánuco, se ha establecido que: *“En los delitos de violación de la libertad sexual cometidos en agravio de menores de edad, son medios probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles ya que, aparte de determinar con certeza la edad de la agraviada, permite que los operadores de justicia tipifiquen de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo [...]”*. Ante lo cual se debe señalar

que si bien en juicio oral no se presentó la menor agraviada, se aprecia en la carpeta fiscal, la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.L.L.P. expedida por la Municipalidad Distrital de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, que certifica que la menor agraviada nació el 10 de setiembre de 1999, lo cual acredita que el día de los hechos, 16 de octubre del 2011, la menor contaba con 12 años de edad; también se aprecia el certificado médico legal N° 011436-G de fecha 16 de octubre del 2011, ratificado en la audiencia de juicio oral del 06 de agosto del 2012, en la que el perito señaló que la apariencia física de la menor coincidía con su edad cronológica porque de lo contrario lo hubiese consignado como observación. Todo ello, permitió determinar que existía responsabilidad del acusado.

55. En cuanto al pedido de nulidad de la sentencia, se debe señalar que de la parte apelante no ha precisado cual es el acto procesal, en su opinión, viciado que pudo perjudicarlo e incidir sobre las garantías fundamentales que aseguren el debido proceso. Por lo demás, en cuanto a lo alegado, por la defensora de fundamentar su pedido de nulidad de la sentencia “para un nuevo juicio oral y se actúen las pruebas que no actuaron en su oportunidad”. Debemos precisar que son principios, entre otros, que rigen el juicio oral: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actividad probatoria, como tal no se advierte en la presente transgresión de los citados principios; por lo demás la actividad probatoria debe respetar, también los principios de concentración, oportunidad, pertinencia y preclusión en la presentación de los medios probatorios.

En concordancia con ello, precisamente, el Código Procesal Penal impone límites a la presentación de pruebas en segunda instancia, conforme lo prescrito por el artículo 422 inciso 2 del Código Procesal Penal.

56. Se debe indicar que toda sentencia es el acto trascendental del proceso por cuanto en ella se estructura la decisión definitiva acerca del evento criminal que le dio origen, y por ello, debe contener un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo cual debe fundarse en una suficiente actividad probatoria sobre hechos reveladores que permitan crear certeza en el Juzgador, como ha ocurrido en el

presente caso. Por tanto, este Colegiado considera que la sentencia venida en grado ha hecho una correcta evaluación de los hechos y medios probatorios, no existiendo causal para su nulidad o revocación, lo que ha permitido arribar a la convicción con el grado de certeza que la Ley penal exige, tanto en el conocimiento del *thema probandum*, esto es la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, así como en la responsabilidad del acusado, a quien no le asiste ninguna causal de inimputabilidad, que la impida conocer la ilicitud de su conducta, ni tampoco causa de justificación que le exima de pena, por lo que resulta procedente ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado.

VI. DECISIÓN.

Fundamentos por los cuales en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 07 de agosto del 2012 expedida por el Juzgado Colegiado “B” que **CONDENA** al acusado M. C. C. a treinta años de pena privativa de libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.LL.P. Dándose lectura en audiencia pública y notificándose a las partes.

SS.

G. C.

A. R.

C. G.